



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“CONVENIENCIA DE INCORPORAR LA INFORMÁTICA A LA  
INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, PARA LA REGULACIÓN  
EXACTA DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL”

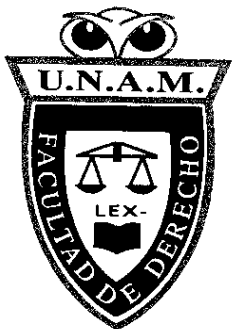
## T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

### P R E S E N T A:

### NANCY MUÑOZ RIVERA

ASESORA DE TESIS: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A DIOS:***

*Por ser mi principal guía, que me dio la fortaleza espiritual y física, quien puso los medios necesarios para culminar con júbilo un logro más en mi vida.*

***A LA UNAM:***

*Por permitirme estudiar en sus honorables instalaciones con los mejores profesores que al igual que yo le debemos en gran parte la profesión que de hoy en adelante ostentaré con gran orgullo.*

***A LA DOCTORA Ma. LEOBA  
CASTAÑEDA RIVAS:***

*Asesora de la presente investigación, mi reconocimiento, respeto y admiración a tan distinguida jurista y hoy por hoy, una promesa consolidada del derecho, porque sin sus sabios consejos y atinados comentarios, no hubiera sido posible, la culminación de este trabajo.*

### ***A MIS MAESTROS:***

*Por todo su tiempo, esfuerzo, experiencias y conocimientos transmitidos a lo largo de mi vida estudiantil, ¡fuentes incansables del saber!*

### ***A MIS PADRES:***

*Con todo mi eterno agradecimiento por su apoyo incondicional para ayudarme a enfrentar todos los retos que se me presentaron, por hacerme crecer y madurar, por enseñarme a trazar metas que fueran dignas y valiosas y más aún por brindarme la seguridad, el amor y la dedicación que necesitaba.*

*A todos aquellos que de una u otra manera estuvieron conmigo y que contribuyeron en mi formación como persona y como estudiante.*

**“CONVENIENCIA DE INCORPORAR LA INFORMÁTICA A LA INSTITUCIÓN  
DEL REGISTRO CIVIL, PARA LA REGULACIÓN EXACTA DE LAS ACTAS DEL  
ESTADO CIVIL”**

**PRÓLOGO**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN EL EXTRANJERO Y MÉXICO**

1.1.	En el Derecho Romano. ....	1
1.2.	En el Derecho Francés. ....	9
1.3.	En España. ....	15
1.4.	En México. ....	18

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

2.1.	Definición. ....	26
2.2.	Elementos que integran dichas actas. ....	30
2.3.	Formas de adquirir las actas de nacimiento. ....	44
2.4.	Efectos que producen las actas de nacimiento. ....	55
2.5.	La extinción y cancelación de las actas del Registro Civil. ....	62

**CAPÍTULO TERCERO**

**OPERACIÓN AUTÓNOMA DEL REGISTRO CIVIL**

3.1.	Función del Registro Civil en el federalismo, en los Estados y a nivel municipal. ....	68
3.2.	Aplicación del método comparativo sobre el funcionamiento del Registro Civil en el Código Civil para el Distrito Federal con los Códigos Civiles de otros Estados. ....	91
3.3.	Necesidad de la informática en el Derecho. ....	105
3.4.	Los avances tecnológicos y el Derecho. ....	110

**CAPÍTULO CUARTO**  
**CONVENIENCIA DE INCORPORAR LA INFORMÁTICA A LA INSTITUCIÓN**  
**DEL REGISTRO CIVIL PARA LA REGULACIÓN EXACTA DE LAS ACTAS DEL**  
**ESTADO CIVIL**

4.1.	Propuestas jurídico-administrativas para un mejor servicio registral. ....	116
4.2.	Necesidad de intercambiar formas de operabilidad a través de un sistema de cómputo entre las entidades federativas y el Distrito Federal en relación a los actos del Registro Civil.....	136
4.3.	Ventajas de dichas propuestas.....	143
4.4.	Efectos jurídicos, económicos y sociales de dicha propuesta. ....	148
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>158</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>161</b>

## PRÓLOGO

Sin lugar a dudas, todo estudiante o pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, debe tener siempre en mente cómo va a manejar dicha institución, pero más que nada de qué manera se ayuda a la sociedad a tener un mejor aprovechamiento de la justicia y de las instituciones encargadas de impartirla para que por medio de estas, se presten servicios adecuados e idóneos a los gobernados.

La presente investigación, sin lugar a dudas, pretende destacar lo importante que será si se incorpora la informática al Registro Civil y al Derecho en general, ya que así, se tendrá una mejor prestación y consulta del estado civil de las personas y no sólo eso, sino que se podrá acceder de manera directa, inclusive desde la comodidad del hogar a consultar actas de nacimiento, de defunción, reconocimiento, adopción y en general de todos los actos propios de la materia que celebran los ciudadanos y habitantes del país.

Lo anterior, sin lugar a dudas, revolucionaría al derecho y a la propia institución, es por ello, que en el trabajo se plasma de manera modesta pero objetiva lo que son los antecedentes del Registro Civil en el extranjero y nuestro país, se analizan las actas del Registro Civil, lo relacionado a la operación autónoma de dicha institución para finalizar con la conveniencia de incorporar la informática a la Institución del Registro Civil para una regulación exacta de las actas del estado civil y así, disfrutar de los avances tecnológicos y científicos tanto el derecho, nuestras instituciones y la sociedad en general.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realiza con la finalidad de buscar y establecer un cambio en la institución del Registro Civil, porque ésta no puede fenecer, sino transformarse, por lo que se debe mantener viva, ya que éste debe considerarse como el producto de la creación necesaria por parte del presidente Benito Juárez García, como signo certero y elemento esencial de una sociedad civil y autónoma y de un estado de derecho soberano, para darle eficacia jurídica plena, con relación a todos los actos del estado civil.

Es inconmensurable la relevancia que tiene en el ámbito jurídico, porque es la prueba fehaciente e histórica de los hechos y actos jurídicos que giran en torno a la persona y al Estado mismo, los que enmarcarán el orden tanto jurídico, económico, político y social.

La hipótesis de la tesis a desarrollar, radica en una serie de planteamiento o propuestas, para modernizar a la Institución del Registro Civil. Se pretende con ello, dar un soporte jurídico a los actos del estado civil, a través de la informática, así se cumple de esta manera con uno de los principios generales del derecho como lo es la seguridad jurídica, la cual se verá reflejada en la felicidad que persigue el hombre en la sociedad en que se desenvuelve.

Para lograr lo anterior, el tema en estudio quedó dividido en cuatro capítulos, los cuales a continuación precisamos.



Los antecedentes del Registro Civil son motivo de estudio en el capítulo primero de la tesis, donde precisamos lo propio en el Derecho Romano, Francia, España y México donde destacamos lo más sobresaliente de dicha institución en cada legislación referida.

Con el afán de comprender adecuadamente el tema de estudio en el segundo capítulo, hacemos lo propio con las actas del Registro Civil, su definición, elementos que integran dichas actas, así como las formas de adquirirlas, los efectos que producen dichas actas, así como la extinción y cancelación de las mismas.

En el capítulo tercero, analizamos la operación autónoma del Registro Civil desde los Estados, el Municipio y a nivel Federal, para ver cómo funciona dicha institución, pero más que nada si responde a la demanda y exigencias de la población donde se destaca la necesidad de la informática en el Derecho.

Finalmente, en el capítulo último de la tesis se plantea la conveniencia de incorporar la informática a la Institución del Registro Civil para tener una regulación adecuada y exacta de las actas del estado civil.

El método que utilizamos en el desarrollo de la investigación, fue del inductivo al deductivo, con apoyo de material bibliográfico especializado de la materia, hemerografía, páginas de internet y demás legislaciones civiles de algunas entidades federativas y otras fuentes como diccionarios y enciclopedias.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN EL EXTRANJERO Y MÉXICO**

Como es costumbre, por lo regular cualquier tipo de investigación comienza con antecedentes de la institución, tema o figura jurídica a desarrollar para así tener un panorama histórico sobre lo que se pretende desarrollar, es por ello, que a continuación, precisaremos algunos datos del Registro Civil, tanto en el extranjero como en México, al comenzar en primer término con Roma, Francia, España y nuestro país.

#### **1.1. En el Derecho Romano.**

Los precedentes del Registro Civil en Roma, según el autor Lemus García, se remontan al período de la monarquía dentro del censo organizado por Servio Tulio, y opina al respecto lo siguiente:

**“Pese a su finalidad principalmente política, estadística y fiscal constituyó un instrumento incipiente de publicidad de ciertos datos del estado civil, ya que en definitiva implicaba un empadronamiento a realizar cada cinco años; en él debían figurar ciertos datos como el nombre del registrado y el de sus padres, el domicilio y las circunstancias relativas a mujer e hijos; además de las notas que se estampaban en el censo se determinaba la inhabilitación política de ciertos ciudadanos, advirtiéndose con ello una estrecha relación de tal institución con el estado civil de los ciudadanos.”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. **Derecho Romano. Personas, Bienes y Sucesiones.** 3ª edición, Lymusa, México, 2003. p. 166.

Asimismo, se disponía que en conexión con las operaciones censales, se cumplieran ciertas formalidades y se pagaran sumas módicas por diversos hechos del estado civil a determinados templos romanos (por los nacimientos al templo de Lucina, por las defunciones al de Libitina, y por la toma de toga viril al de Juventud). Sin embargo, a partir de las guerras púnicas, dada la complejidad alcanzada por la vida jurídica de Roma, hubo la necesidad de arbitrar otros instrumentos más perfectos y directos de la publicidad del estado civil. Fue con la existencia de las Leyes Plaetoria (vigente ya a mediados del siglo VI a.C.) la que parecía presuponer la necesidad de un adecuado registro de nacimientos.

El mismo autor establece que:

**“Bajo Marco Aurelio una ley hizo obligatoria en las provincias la declaración de los nacimientos ante un magistrado cuyo registro tenía el carácter de auténtico; cada acta debía llevar el nombre del nacido, el de su padre, la fecha y la firma del magistrado.”<sup>2</sup>**

Dentro de los antecedentes del Registro Civil en Roma, se consideró como figura importante la magistratura de la censura, cargo reservado a los patricios con una datación en la que los diferentes historiadores no se ponen de acuerdo pero la mayoría coincide en el año 443, a.C., y que según el autor Morales José Ignacio se le asignaron las siguientes atribuciones:

---

<sup>2</sup> Ibidem. p. 167.

1. **“La confección del censo, lista de ciudadanos con expresión de su forma.**
2. **La administración de las tierras del Estado y el arrendamiento de impuestos, suministros y obras públicas.**
3. **Enjuiciar la honorabilidad de los ciudadanos; función que ponía en sus manos la dignidad de los mismos y, consiguientemente, el goce de los derechos políticos, ya que la nota censoria podía excluir de la milicia al senado, o trasladar al ciudadano de tribu, al suprimir o disminuir al menos la eficacia del sufragio.**
4. **La de nombrar senadores, función que se les atribuyó posteriormente en virtud de un plebiscito, y que daba a esta magistratura una preeminencia social incuestionable.”<sup>3</sup>**

Los censores eran dos, elegidos en los comicios y por centurias. La primitiva duración del cargo es desconocida; el censo se confeccionaba cada cinco años y no se sabe si los poderes de los censores se prolongaban por la totalidad de este plazo; después una ley fijó el tiempo de ejercicio de esta magistratura en año y medio.

La terminación de la confección del censo se solemnizaba con una ceremonia religiosa de purificación.

La censura ocupó entre las magistraturas romanas una situación particular.

---

<sup>3</sup> MORALES, José Ignacio. **Derecho Romano**. 3ª edición, Trillas, México, 2003. p. 117.

Al respecto, el mismo autor Morales José considera que:

**“Carecía de *imperium* del derecho de convocar al pueblo y al senado, no podía designar o proponer a los futuros titulares del cargo, ni acompañar al censor los lictores con las *faces*. Tenía en cambio, silla curul, toga pupúrea y sobre todo, al estar exento el censor de la *intercessio tribunicia*, puede decirse que prácticamente el censor en sus tres atribuciones típicas: *censo*, *lectio senatus* y *regimen morum*, era un magistrado irresponsable.”<sup>4</sup>**

Bajo los emperadores el registro de nacimientos estaba a cargo del pretor y se depositaba en los archivos públicos.

Pere Raluy menciona que hasta época muy reciente se ha afirmado lo siguiente:

**“Roma desconoció totalmente el Registro Civil o cualquier otra institución similar, aun de carácter fragmentario, distinta del censo, sin embargo, aunque las pruebas de registro de nacimientos y otros actos de estado civil son relativamente recientes, dentro del *Corpus Iuris Civilis* existen vestigios de los mismos, indirectos, pero suficientemente claros. Aunque “la prueba de matrimonio”, se realizaba, mediante los instrumentos dotales o por declaración hecha por los cónyuges ante el defensor de la iglesia y tres o cuatro testigos y documentos seguidamente en un acta. Existen otros tan explícitos como el del Digesto, de los que se infiere con meridiana claridad la existencia en Roma de instrumentos específicos, preconstituidos de prueba**

---

<sup>4</sup> Ibidem. p. 118.

**del nacimiento, hecho que no pasó inadvertido a los glosadores, que ya reconocieron la existencia de dos especies de *professio*: la derivada de los libros censales y la basada en las declaraciones de nacimiento realizadas *apud acta* por los padres.”<sup>5</sup>**

En los últimos decenios, importantes descubrimientos realizados, principalmente en Egipto, han puesto de manifiesto, con evidencia directa, la real existencia en el imperio romano de instrumentos de publicidad del estado civil, bastante similares a los suministrados por el moderno Registro Civil, instrumentos cuya necesidad hubo de provocar, especialmente la promulgación de las leyes Aelia Sentia y Papia Poppea (años 4 y 9 de la era cristiana) relativas a diversas cuestiones de Derecho de Familia y cuya aplicación presuponía que la prueba de los nacimientos se hallase rodeada de las debidas garantías. Diversos investigadores, con base en diferentes documentos de los primeros siglos de nuestra era hallados a partir de 1920, han arrojado abundante luz sobre la publicidad en el Imperio Romano, de los hechos del estado civil, y aunque se desconoce, con exactitud el detalle del mecanismo de tal publicidad, se conoce el hecho de su existencia y los datos fundamentales de la misma.

Todo lo anterior, según la opinión de estudiosos de la institución, como: Schutz, Lanfranchi, Montevecchi, Sanders, Dunlap y Cup entre otros, citado por Pere Raluy viene a confirmar que:

---

<sup>5</sup> PERE RALUY, José. **Derecho del Registro Civil**. 4ª edición, Aguilar, España-México, 2000. p. 27.

**“En el imperio romano existieron simultánea o sucesivamente los siguientes instrumentos probatorios del estado civil:**

- a) Actas judiciales, como las referentes a la adopción, emancipación y la manumisión de esclavos.**
- b) Actas públicas de nacimiento, formadas sobre la base de la declaración del padre o de la madre, las cuales se conservaban en los archivos públicos. Las declaraciones contenían la mención de los nombres del nacido, los de los padres, fecha de nacimiento, domicilio, sexo y educación, la clase de filiación y la condición de ciudadano y habían de formularse en el *Aerarium* del templo de Saturno en Roma y ante los praeses de las provincias.”<sup>6</sup>**

Según parece, tales declaraciones debían de formularse en un plazo de treinta días siguientes al *dies nominem* (aquél en que el hijo recibía el *praenomen*, lo que ocurría al día octavo a partir del nacimiento para los varones y al noveno para las mujeres).

Se ha discutido si el registro público de nacimientos se hallaba abierto sólo a los hijos legítimos, ya que las leyes de Augusto prohibieron mencionar en el álbum el nacimiento de los *spurii*, sin embargo, es indudable que el nacimiento de éstos últimos se atestiguó, cuando menos, por las actas privadas. Con base en las actas conservadas en los registros públicos se formaron repertorios de extractos

---

<sup>6</sup> Ibidem. p.p. 29 y 30.

de las mismas, que facilitaron la búsqueda de datos en los archivos públicos; en cuanto a la publicidad formal, se realizaba, por medio de testaciones (copia del acta depositada en el registro), cuya concordancia con el original, depositado en el registro, se garantizaba con la firma de cierto número de testigos (siete por lo general), aunque parece que a partir del siglo III, al lado de las testaciones privadas hubo certificaciones de carácter público a cargo de *tabularius* oficiales.

El régimen de publicidad al que se acaba de hacer referencia debió arrancar de las Leyes Caducarias cuando menos que alcanzara particular perfeccionamiento en la época de Marco Aurelio, y funcionó con regularidad hasta el siglo II; tras Diocleciano, quedan pocos vestigios del mismo, al perderse gran parte de su efectividad y trascendencia en el bajo imperio y en Bizancio, como se deduce de que en el *Corpus Iuris Civilis* apenas se haga otra referencia a la *natali professioni*, lo que indica la regresión que, en materia de publicidad del estado civil, hubo de representar el período bizantino del Derecho Romano.

El autor Petit Eugene menciona sobre las actas privadas lo siguiente:

**c) “Actas privadas de nacimiento, se utilizaron en todo tiempo para preconstituir una prueba del hecho de nacimiento y, en general, de diversos actos del estado civil, por medio de instrumentos similares a los utilizados en varios tipos de contratos; en general, se hallaban suscritos por siete testigos.**



**d) Otros instrumentos de prueba de los que se tiene conocimiento es la mención de un acta similar a la de nacimiento, relativa a la toma de toga viril hecho de gran importancia para el estado civil romano, contenida en un documento hasta hoy único en su clase, entre los descubiertos.”<sup>7</sup>**

En algunos autores se hallan vagas referencias a instrumentos especiales probatorios de matrimonios y divorcios, como el uso de *tabulae matrimoni* entre los siglos I y VI de nuestra era.

El mismo Petit concluye que:

**“Las declaraciones de nacimiento se recibieron en los registros públicos sin examen de la certeza de los hechos, lo que determinó la escasa confianza que se depositaba en un instrumento de prueba tan imperfecto, y fue causa de que la indicada prueba documental, aun al tener cierta utilidad no fuera considerada suficiente ni imprescindible; sin embargo, incluso con todas sus imperfecciones, en el sistema romano se haya el embrión del moderno Registro Civil y de los propios registros parroquiales.”<sup>8</sup>**

La legislación romana en materia de estado civil no perduró en la edad media, durante la cual se recurría únicamente al testimonio oral para probar la edad y la filiación. Los padrinos y el sacerdote que administraba el bautismo, eran los llamados a declarar en tales casos. Fue al finalizar el siglo XIV y a principios

---

<sup>7</sup> PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 214.

<sup>8</sup> Ibidem. p. 215.

del siglo XV que la prueba escrita reemplazó a la prueba oral, empezándose a llevar registros.

## **1.2. En el Derecho Francés.**

Una de las legislaciones con mayor influencia y aportaciones en el ámbito civil es la francesa, incluso de carácter ideológico; así encontramos que la creación del Registro Civil francés, se dio bajo el pretexto de alejar la religión de los actos civiles y a excitación de cínicos y demagogos que llegaron a hablar de una usurpación por la iglesia de derechos perdidos por la autoridad civil.

Planiol Marcel opina lo siguiente:

**“Cuando el registro parroquial era una institución de origen puramente eclesiástico y no era la iglesia la que había usurpado atribuciones al Estado, sino éste el que había mediatizado en forma intolerable los registros parroquiales, la Asamblea Constituyente dispuso (artículo 7, título II de la Constitución de 1791) que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes, sin distinción de confesión religiosa, fueran constatados por funcionarios públicos encargados de extender las correspondientes actas y conservarlas en sus registro. La norma constitucional fue desarrollada por la asamblea legislativa, que creó los registros civiles, atribuyéndolos a los ayuntamientos y al otorgar los asientos practicados en los mismos, fuerza probatoria privilegiada, con objeto de fomentar la inscripción (Ley del 20 de septiembre de 1792). Poco**

**después el Código Napoleónico, en sus artículos, 34 a 107, reguló minuciosamente la nueva institución sobre bases fundamentales idénticas a las originales.”<sup>9</sup>**

Es en la legislación francesa donde encontramos el más antiguo de los registros civiles con la estructura institucional actual y sirve éste de patrón en ordenamientos europeos y de América Central y Meridional, sin que, sus méritos intrínsecos justifiquen tal difusión, ya que hay que reconocer que el registro civil francés es uno de los más imperfectos que existen por la limitación de su contenido, el débil valor asignado a un gran número de sus asientos (nacimientos y defunciones), el sistema orgánico de atribuciones a los municipios, la deficiencia de su tecnicismo y la pobreza de su regulación.

En Francia durante la edad media, no existió institución alguna encargada de llevar el registro del estado civil de las personas, cuando se quería probar algo relacionado a nacimientos, matrimonios y defunciones se recurría a los testigos y simples presunciones.

Continúa Planiol al argumentar que:

**“Fue realmente la Iglesia Católica la que se preocupó en llevar un registro de bautismo de los recién nacidos. Y en el año 1539 con la Ordenanza de *Villers-Catterest*, se buscó la forma de reglamentar que todos los bautizos debían ser inscritos en libros que deben contener el lugar y hora de**

---

<sup>9</sup> PLANIOL, Marcel. **Tratado Elemental de Derecho Civil Francés**. 6ª edición, Harla, México, 2002. p. 381.

**nacimiento, para poder probar el alumbramiento y la edad del recién nacido. Para evitar todo tipo de errores recurrían a la asesoría y revisión de sus registros ante un notario.”<sup>10</sup>**

A mediados del siglo XIV el Clero se dio cuenta que en la celebración de matrimonios obtenían buenos ingresos por medio de las limosnas que solían dar los feligreses por este tipo de sacramento, entonces consideraron conveniente formar un registro sobre matrimonios. Y en el año de 1563 el Concilio Ecuménico de Trento obligó a todos los párrocos a registrar en libros los bautismos, matrimonios y defunciones.

Bonnecase Julien expresa lo siguiente:

**“Con la Ordenanza de Blois en el año 1539, se dio más fuerza a los registros del Clero y se prohibió a los Jueces aceptar pruebas del estado civil que no provinieran de documentos expedidos exclusivamente por Sacerdotes o Vicarios a ellos también se les ordenó que cada año depositaran sus registros en la escribanía de la Justicia Real.”<sup>11</sup>**

Al Rey Luis XIV, le preocuparon los choques y adversidad tan frecuente entre protestantes y clero, al tomar riendas sobre el asunto el 28 de noviembre de 1787 publicó un edicto al crear un registro parcial para los protestantes.

---

<sup>10</sup> Ibidem. p. 382.

<sup>11</sup> BONNECASE, Julien. **Derecho Civil Francés**. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México-Francia, 1999. p. 262.

Continúa Bonnacase y argumenta que:

**“En el siglo XVIII con la revolución francesa se logró secularizar el estado civil, a consecuencia de la adversidad de religiones existentes que fue lo que inspiró a los revolucionarios, crear leyes que con ansiedad pedía el pueblo francés se llevó a cabo una asamblea constituyente para tratar lo relacionado a la Legislación Civil sobre el estado de las personas.”<sup>12</sup>**

La Constitución francesa promulgada el 3 de septiembre de 1791 secularizó el registro del estado civil, consideró al matrimonio como contrato civil concede al poder legislativo la facultad de hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones; estableció que era la obligación de los Oficiales Públicos redactar las actas.

En el año 1792, se confirió a los municipios la actividad de registrar el estado civil, se les dio a conocer la forma de cómo llevar los registros y bajo qué lineamientos se efectuaría la redacción de las actas y dónde, tendrían que ser depositadas.

El autor Pere Raluy comenta al respecto lo siguiente:

**“El Código de Napoleón Bonaparte, del año de 1804 estableció de manera determinante la secularización del registrado del estado civil consideró obligatorio registrar todos los actos que afectaran el estado civil de los franceses al estar en manos exclusivamente esa función de los oficiales**

---

<sup>12</sup> Ibidem. p. 263.

**quienes participarían en la redacción de las actas como simples escribanos dentro de la jurisdicción del municipio a que pertenecían y en el acta de nacimiento serían inscritos al margen todas las modificaciones del estado civil de una persona.”<sup>13</sup>**

Se estableció que cada municipio tendría la facultad de registrar y redactar las partidas de nacimiento, matrimonio y de defunción anotar al margen de la primera, todos los actos que modificaran el estado civil de una persona y asegurarse de hacer los registros por duplicado, cuidar la conservación de ellos y en las inscripciones no dejar espacios en blanco, llevar un número de orden y elaborarse en papel timbrado cuyo gasto correría a cargo del municipio, al finalizarse el año declarará cerrado el registro, procediéndose a archivar un libro en la alcaldía y el duplicado enviarlo a la escribanía del Tribunal de Primera Instancia para ser inspeccionado por el Procurador de la República, quien al llegar a sus manos levantará acta sumaria al señalar los defectos o infracciones cometidas por el Oficial del estado civil, en caso de encontrar algún ilícito debe imponer multa al Oficial responsable.

Planiol Marcel opina acerca de los Registros del Estado Civil lo siguiente:

**“Se consideran públicos los Registros del Estado Civil, en virtud de que todo individuo con interés de informarse del estado civil de otra persona pueda solicitar copia certificada de los registros, pero cabe mencionar que**

---

<sup>13</sup> PERE RALUY, José. Op. cit. p. 362.

**únicamente se expide un extracto de la partida de nacimiento que contiene los datos más importantes como son: lugar, hora, día y año del nacimiento, sexo, nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres para evitar dar a conocer el reconocimiento o legitimidad de los hijos o saber si los padres eran casados. Esas certificaciones proporcionadas a los solicitantes tienen efectos y alcance absoluto.”<sup>14</sup>**

Ahora bien, la copia de la partida de nacimiento completa la puede obtener únicamente el Procurador de la República, los parientes, ascendientes y descendientes, el tutor o el representante legal siempre y cuando justifiquen su necesidad y presenten una demanda de autorización ante el Juez de Paz de la Alcaldía en que fue inscrita.

En la redacción de las actas intervienen en la capital francesa los Oficiales del Registro Civil y en los municipios son los Alcaldes que a su vez pueden ser sustituidos por un Alcalde adjunto a un concejal. Es necesaria la presencia de los testigos en las actas de nacimiento y matrimonio en ésta última juegan un papel importante por ser ellos quienes certifican la identidad de las partes.

Colín Ambroise y Capitant Henry consideran al respecto que:

**“Las anotaciones marginales en Francia, exclusivamente se realizan en el acta de nacimiento ésta es considerada como el eje de toda información**

---

<sup>14</sup> PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 384.

**motivo por el cual encargados del registro del estado civil, tienen especial cuidado en anotar al margen de esta:**

- 1. Las sentencias que modifican un acta anterior.**
- 2. Celebración de matrimonio (que tienen como finalidad evitar la bigamia) y**
- 3. Sentencia de Divorcio.”<sup>15</sup>**

El Registro del Estado Civil es público, los franceses tienen acceso a él, pueden solicitar copia certificada de los asientos existentes, es por ello que se tomó la precaución de expedir únicamente un extracto y la partida completa puede obtenerla la autoridad y la persona que la ley le otorga ese derecho, porque los datos contenidos en ella son confidenciales y personales tal es el caso de la legitimidad, adopción, etc., y para evitar dar a conocer la situación real de una persona únicamente se proporcionan los extractos.

Desde el año 1897, se estableció que las anotaciones se hicieran de oficio y no a petición de parte para poder tener en ella toda la información del cambio del estado civil, ahondaremos más sobre este tema en el capítulo III, cuando veamos el registro del matrimonio en Francia.

### **1.3. En España.**

Es de suma importancia la referencia histórica de la legislación española, ya que en ella se encuentran los propios antecedentes del Registro Civil en México, el cual, influenciado en la regulación de la mencionada institución, acogió diversos

---

<sup>15</sup> COLÍN, Ambroise y CAPITANT, Henry. **Curso Elemental de Derecho Civil**. 4ª edición, Harla, México-Francia, 2000. p. 238.



elementos en su creación, con evolución un tanto similar, como podrá apreciarse; pues dada la preeminencia religiosa en España, según De Diego Clemente establece lo siguiente:

**“La Iglesia era la encargada de hacer los registro del estado civil, posteriormente, como consecuencia de la ideología imperante, a partir de las Cortes de Cádiz, una ley de 3 de febrero de 1823, trató de introducir un Registro Civil encomendado a los Secretarios de Ayuntamiento, de corte completamente francés, tentativa que no tuvo éxito, ya que ni siquiera llegaron a dictarse las normas necesarias para la implantación efectiva del sistema proyectado. Un decreto de 24 de enero de 1841 apuntó de nuevo el propósito de crear un Registro Civil secular, encomendado también a las Secretarías de Ayuntamientos pero limitado a los municipios que fueran cabeza de partida o tuvieran más de quinientos vecinos; el registro proyectado había de integrarse por tres secciones y llevarse en libros impresos que deben inscribirse los matrimonios a virtud de las partes que los párrocos estarían obligados a dar de los matrimonios por ellos autorizados; por otra parte, a consecuencia de un espíritu de intolerancia de carácter liberal, se prohibió la celebración de bautizos no precedida de la inscripción de nacimiento en el registro.”<sup>16</sup>**

Fracasado también el anterior proyecto, una orden de 24 de mayo de 1845 derogó diversos preceptos del decreto, reintegrándose al registro parroquial las

---

<sup>16</sup> DE DIEGO, Clemente. **Derecho Civil Español**. 5ª edición, Temis, España, 1999. p. 264.

funciones que anteriormente le estaban atribuidas con la obligación a los párrocos de remitir copia de las instrucciones de sus registros a los ayuntamientos.

Según la opinión de José Pere Raluy en su libro de Derecho del Registro Civil, argumenta lo siguiente:

**“Ante el repetido fracaso de los proyectados Registros Civiles de base municipal García Goyena, a pesar de su mal encubierta enemistad con los registros parroquiales, en su Código Civil no se atrevió a reemplazarlos por un sistema de Registro Civil secular, que de haber prosperado, hubiera supuesto una franca y total intrusión del Estado en el registro eclesiástico y la reducción de los párrocos a la condición de funcionarios públicos.”<sup>17</sup>**

En el proyecto de García Goyena se dedicaban al registro del estado civil 44 artículos, en los que se establecía la ordenación siguiente:

**“El Registro se hallaba a cargo de los curas párrocos, que lo llevarían por duplicado en tres libros: nacimientos, matrimonios y defunciones, en el primero de los cuales había de anotarse la legitimación e inscribirse el reconocimiento, únicos hechos del estado civil, los cinco indicados, accesibles al registro; los alcaldes y jueces asumían funciones de control del registro; los asientos habían de ser firmados por los comparecientes y dos testigos. La declaración de nacimiento y bautismo del niño debía**

---

<sup>17</sup> PERE RALUY, José. Op. cit. p. 282.

**realizarse dentro de las 48 horas inmediatas al nacimiento; respecto a los hijos nacidos fuera del matrimonio no se debía hacer mención en la partida del padre o de la madre a no ser que constara el reconocimiento de uno u otra. En este Código se encuentra el primer indicio legal de las rectificaciones o modificaciones de las actas del registro civil en las cuales se establece que ninguna partida del registro civil después de extendida y firmada podía adicionarse ni enmendarse sino en virtud de ejecutoria del Tribunal civil competente, oído el Ministerio Fiscal.”<sup>18</sup>**

La revolución que destronó a Isabel de Bordón eliminó la situación de privilegio (más aparente que real, desde el momento en que la reina isabelina hizo causa común con el régimen liberal) de que gozaba tradicionalmente la Iglesia en España y dio paso a una política sectaria ya no vergonzante como a los decenios inmediatamente anteriores, sino franca y declarada, que se tradujo en la secularización del matrimonio y del Registro Civil a virtud de las leyes promulgadas casi simultáneamente (17 y 18 de julio de 1870) y con un reglamento común (de 13 de diciembre del propio año).

#### **1.4. En México.**

Los antecedentes del Registro Civil en nuestra legislación los encontramos precedidos por una corriente liberal, cuyos dirigentes, Melchor Ocampo, Benito Juárez, José María Mata, Ponciano Arriaga, Juan José de la Garza y Manuel

---

<sup>18</sup> GARCÍA GOYENA, Raúl. **El Registro Civil en España**. 6ª edición, Bosch, España, 2000. p. 139.

Gómez, habían sido obligados a radicar fuera del país por sus tendencias reformistas, por lo que a mediados de 1852, desde Nueva Orleans, organizan una conspiración contra el gobierno autocrático, al manifestar en 1854 su protesta por la firma del tratado de la Mesilla ante López de Santa Anna y el gobierno de los Estados Unidos de América.

Luces Gil Francisco opina que la doctrina liberal se sustentaba primordialmente en:

- a) “La emancipación del poder civil con respecto del religioso.**
- b) La supresión de los fueros y de las comunidades religiosas.**
- c) La nacionalización de los bienes del clero.**
- d) La abolición de las alcabalas.**
- e) El afianzamiento de la libertad de conciencia y demás garantías individuales y derechos que la constitución, a su tiempo debería reconocer y proclamar.”<sup>19</sup>**

El 23 de noviembre de 1855, se expidió la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios o Ley Juárez, que suprimió los fueros eclesiásticos y militares. Este ordenamiento surgido de la Reforma, provocó violentos pronunciamientos armados y verbales de los conservadores y del clero, así como la renuncia del presidente Álvarez y el advenimiento de una administración moderada representada por Ignacio Comonfort.

---

<sup>19</sup> LUCES GIL, Francisco. **Derecho Registral Civil**. T.II. 10ª edición, Trillas, México, 2003. p. 164.

Continúa Luces Gil y opina que:

**“Una vez que Ignacio Comonfort llegó a la presidencia de la República lo único que le interesaba era asegurar el poder político, por lo que el 27 de enero de 1857 decretó, sin la intervención del Congreso, un Estatuto orgánico provisional para regir a la nación, que procedió de manera paralela a las peticiones de diversos ordenamientos de carácter reformista, entre los que se encuentra la citada Ley Orgánica del Registro Civil, que estaba integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con las siguientes denominaciones: PRIMERO: Organización del registro; SEGUNDO: De los nacimientos; TERCERO: De la adopción y arrogación; CUARTO: Del matrimonio; QUINTO: De los votos religiosos; SEXTO: De los fallecimientos y SÉPTIMO: Disposiciones generales.”<sup>20</sup>**

Con relación a la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia. En cuanto a la ciudad de México, los registros se distribuirían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo Oficial y un número de empleados que designarían los gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo.

El registro de los actos obedecería a un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Las fechas se anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignarían el año, mes, día y hora del registro, los

---

<sup>20</sup> Ibidem. p. 165.

nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos, que debían ser varones mayores de veintiún años.

Disponía la Ley que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del Oficial Registrador, previa lectura de su contenido; después de la firma, ya no se permitiría anularla ni modificarla más que por mandato judicial.

Esta ley contravenía el artículo 5° de la Constitución del 5 de febrero de 1857, por tal motivo nunca estuvo en vigor, no obstante, su importancia está dada al recordar que fue el primer ordenamiento en materia del Registro Civil.

Al respecto, considera el autor Magallón Ibarra lo siguiente:

**“El General Comonfort convencido de que no podía gobernar con respeto la Constitución con el apoyo del clero y de todos los sectores afectados por las reformas sociales y políticas que introducía la Carta Magna, fraguó una conspiración. El General Félix Zuloaga, hombre de confianza del presidente, se pronunció el 17 de diciembre de 1857, al proclamar el Plan de Tacubaya que además de conferir plenas facultades al presidente, anulaba la constitución del 5 de febrero de ese año y convocaba a un congreso extraordinario para elaborar una nueva constitución. Dos días después, Comonfort en un manifiesto a la nación se adhiere al Plan de Tacubaya, se erige como dictador y manda aprehender a Juárez, acción que le costó la**

**presidencia de la República ya que el 11 de enero de 1858 sufrió un golpe de estado, viéndose obligado a abandonar el país, con la salida de Comonfort, se formó una coalición de gobernantes estatales, quienes reconocieron a Juárez como el presidente sustituto.”<sup>21</sup>**

En julio de 1859, durante el gobierno de Juárez, mediante un manifiesto a la Nación se anunció la expedición de un cuerpo de disposiciones denominadas: “Leyes de Reforma”, que representaba la culminación ideológica y doctrinal del movimiento liberal, encaminadas a dar unidad y vigencia al ideario de la causa reformista, estas medidas legislativas consumó la separación de la Iglesia y del Estado causa directa de la introducción en México del Registro Civil, sin embargo, no fue sino hasta 1873 cuando se incorporaron a la Constitución de 1857, en calidad de adiciones y reformas que señalan al respecto lo siguiente:

**“Artículo 1°. El Estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan la prohibición de religión alguna.”**

**“Artículo 2°. El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que les atribuyan.”**

---

<sup>21</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil**. T.II. 6ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 108.

Con relación a la materia que nos ocupa, cabe señalar que las legislaciones reformistas son el primer antecedente válido con que cuenta tal institución, misma que reguló el matrimonio civil, y la secularización de los cementerios.

El 23 de julio de 1859, durante la administración del presidente Juárez, como consecuencia directa de la separación entre el Estado y la iglesia, fue promulgada la Ley del Matrimonio Civil, constante de 31 artículos, y en la que se definió al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble, solamente autorizó la separación de cuerpos; indicó los elementos de validez del matrimonio; y fijó los impedimentos para su celebración, al igual que las formalidades para su realización.

Otra de las reformas importantes, promulgadas por el presidente Juárez fue la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, en la que se establecieron las bases del Registro Civil en México y que en su exposición de motivos se señaló, según el autor Magallón Ibarra, lo siguiente:

**“Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podía tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no**



**hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer...**<sup>22</sup>

Influenciados por las leyes de 23 y 28 de julio de 1859, los legisladores agregan al Código Civil de 1870, un capítulo en el Libro Primero, bajo el Título Cuarto, con el rubro de las Actas del Estado Civil. Posteriormente, al promulgarse el Código Civil de 1884, se unieron dichos preceptos bajo el mismo rubro, con ligeras variantes.

En 1917, fue promulgada por Venunstiano Carranza la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual entró en vigor el 11 de mayo del mismo año, al derogar la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones fueron sustituidas por nuevos preceptos que inspirados en ideas modernas, cambiaron radicalmente los antiguos preceptos jurídicos sobre el particular.

En la exposición de motivos, la Ley también establecía la constitución de la familia sustentada según su texto: “sobre bases más racionales y justas.”

Asimismo, la ley permitía la disolución del vínculo matrimonial, y señalaba las naturales consecuencias de éste, en relación con los consortes. Regulaba las relaciones concernientes a la paternidad y a la filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

---

<sup>22</sup> Ibidem. p. 109.

El Código Civil de 1928 rescató lo más importante tanto de la Ley de Comonfort, así como de las leyes que sobre el tema se promulgaron durante la reforma y por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sin olvidar la Ley sobre Relaciones Familiares. Introdujo como innovaciones: el término de Oficial del Registro Civil, para designar a los representantes de las oficialías del Registro Civil, quienes anteriormente (como en la actualidad) eran denominados Jueces del Registro Civil; por otra parte, se dispuso que el Registro Civil levantara actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por considerar que estas instituciones, jurídicas constituyen verdaderos estados civiles; atribuyó tal importancia a la institución del Registro Civil que decidió poner bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público las actuaciones contenidas en los libros y le dio la facultad para inspeccionarlos en cualquier momento.

Para concluir este capítulo, es importante resaltar que actualmente nuestra legislación constituye una recopilación de los diversos ordenamientos en materia del Registro Civil, con instituciones que datan incluso de la Ley de Comonfort, lo que importa sin lugar a dudas, la necesidad de revisar su estructura y considerar, con base a la realidad que se vive, las posibles reformas dentro del Registro Civil.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

Como lo hemos puntualizado, el Registro Civil es una institución oficial cuyo objeto es la comprobación del estado civil y capacidad de las personas físicas y conservar todos aquellos datos que se refieran a dicho estado y capacidad.

De esta suerte, todos los documentos expedidos por los funcionarios del Registro Civil se consideran auténticos y prueban, plenamente, respecto de los datos en ellos asentados.

A continuación, precisaremos lo relacionado al marco jurídico de las actas del Registro Civil desde su concepto, elementos que las integran, su forma de adquisición, efectos que producen; así como la extinción y cancelación de las actas señaladas.

#### **2.1. Definición.**

Toman la denominación de actas los asientos que se corren, para cada persona, en los libros del Registro Civil, mismas que contendrán los requisitos que para cada una de sus clases señala el Código Civil.

La importancia de estas actas es capital, una vez que es el único medio eficaz de que dispone la persona para comprobar su estado civil, sin que ningún

otro medio de prueba sea admisible para demostrarlo, salvo el caso de que no hayan existido registros, se hubieren perdido o destruido o estuvieren ilegibles, en cuyo caso se podrá demostrar dicho estado civil con instrumentos públicos o testigos.

En las actas de que tratamos no podrá asentarse nada que sea extraño a lo que deba ser declarado, con relación al acta de que se trate; deberán levantarse con la comparecencia personal de los interesados o de sus mandatarios legalmente constituidos y con asistencia de los testigos que señale la ley, excepción hecha de las actas que deban asentarse con motivo de los casos de emancipación, divorcio e inscripción de las ejecutorias que comprende el libro séptimo.

Al respecto, opina Magallón Ibarra lo siguiente:

**“Los asientos levantados en los libros del Registro Civil no podrán variarse, salvo el caso de que haya necesidad de abrir el procedimiento judicial de nulidad o de rectificación del acta, por falsedad si el suceso no aconteció o bien, en vía de jurisdicción voluntaria y de conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles, el de aclaración del acta relativa cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona.”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. T.II. Op. cit. p. 112.

Con el propósito de dejar asentado claramente lo relacionado a la definición del acta del registro civil, citaremos algunos autores de renombre.

Para el maestro Ignacio Galindo Garfias son:

**“Documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en Registros Públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil.”<sup>2</sup>**

Según Manuel Chávez Asencio son:

**“Instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. Se trata de documentos solemnes, es decir, sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por los funcionarios que la misma ley indica.”<sup>3</sup>**

Son los documentos auténticos en los que se hace constar algún hecho de la vida civil de las personas. En las actas no pueden asentarse sino lo relativo al acto preciso a que ellas se refieren.

---

<sup>2</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil Primer Curso, Parte General. Personas, Familia.** 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 427.

<sup>3</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **La Familia en el Derecho.** T.I. 10ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 236.

Sobre el tema, Efraín Moto Salazar, considera que:

**“Se llaman actas del estado civil, las actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas. Estas actas se levantan en Registros Públicos, llevados en cada municipio por funcionarios llamados oficiales del estado civil.”<sup>4</sup>**

De la anterior definición, se puede apreciar que guarda similitud en lo que respecta a la proporcionada por Ignacio Galindo Garfias ya que ambos dicen, que las actas se deben levantar en Registros Públicos, así también guarda una relación con la definición que aporta Efraín Moto Salazar esto es, en cuanto a que ambos consideran a las actas como documentos auténticos.

De las definiciones en cita, podemos concluir y coincidir con la definición que sobre las actas del Registro Civil establece Roberto de Ruggiero que es la más acertada ya que este autor nos precisa lo siguiente:

**“Las actas del estado civil son públicas, atestadas de un hecho y que las actas se reciben y se redactan, en efecto, bajo declaración del interesado a presencia de testigos, por un funcionario público que es el oficial del estado civil, y hacen fe hasta en tanto no se impugnen por falsedad. El lugar en que se reciben las declaraciones es el ayuntamiento; el oficial es el alcalde del municipio quien hace sus veces o mediante delegación puede hacerlo un**

---

<sup>4</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos de Derecho**. 9ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 117.

**asesor o consejero municipal; puede también el secretario municipal ser delegado pero sólo para actas de nacimiento o de muerte. Los oficiales del estado civil son, además los agentes diplomáticos y consulares en orden a los ciudadanos que se hallen en el extranjero.”<sup>5</sup>**

Como se puede vislumbrar en cada uno de los conceptos aludidos, cuentan con casi todos los elementos que caracterizan jurídicamente a dichas actas.

Básicamente es definida como instrumento, documento, actas auténticas de asientos, de carácter público, las inscripciones constan en los libros establecidos legalmente y cuentan con el elemento humano que es el oficial del Registro Civil, además de que son auténticos medios de prueba del estado civil de las personas.

De lo anterior, consideramos que el mejor concepto es el de Roberto De Ruggiero, ya que es el único que analiza más de fondo todas las características que son inherentes al concepto que giran en torno a las actas del estado civil de las personas.

## **2.2. Elementos que integran dichas actas.**

Antes de hablar sobre el tema anotado, consideramos pertinente precisar que, en el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de

---

<sup>5</sup> RUGGIERO, Roberto. **Instituciones de Derecho Civil**. 6ª edición, Harla, México, 2000. p. 206.

los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Lo antes anotado, será asentado por los Jueces del Registro Civil en formas especiales denominadas formas del Registro Civil.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad, únicamente se podrán asentar dichas actas, en la forma y modo que previene el artículo 36 del Código Civil para el Distrito Federal, la omisión producirá la nulidad del acta y a su vez, se destituirá al Juez.

Las actas del estado civil, son tan importantes que éste sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.



Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado, como lo previene el artículo 41 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante señalar que en las actas no podrá asentarse por vía de nota o advertencia, solamente, lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley, según el artículo 43 del Código Civil para el Distrito Federal.

En relación al tema que nos ocupa, se puede decir que los elementos de integración son los factores esenciales en la formación de las actas del Registro Civil las cuales sin ellos, resultarían inútiles y no habría modo de comprobar los diversos actos jurídicos del estado civil de las personas, por lo cual sería nula toda actuación.

El principio fundamental en la formación del acta del estado civil es que en ella intervienen tres personas o grupos de personas, y que son: las partes, los declarantes y los testigos.

Dichas personas participan en la confección de las actas al proporcionar los elementos del acta que se va a redactar.

Planiol, manifiesta que el número de personas puede variar según la naturaleza del acta que se va a redactar, pueden desempeñar tres papeles diferentes.

En relación a las partes, o parte, se le considera a la persona a quien se refiere el acta, es decir, aquella de quien es el estado que se hace constar o modificar, cuando ella misma participa en la confección del acta. Así, en las actas de nacimiento o de defunción, la persona a quien se refiere el acta no figura como parte. Sin embargo, los esposos son parte en su acta de matrimonio.

Sobre los declarantes, la importancia de los mismos estriba en la información de ellos como en el caso del nacimiento y la defunción.

Moto Salazar manifiesta lo siguiente:

**“La ley dispone que por regla general es la parte interesada la que comparece pero cuando no establezca expresamente la comparecencia personal como en el caso del matrimonio, cualquiera de las partes podrá ser representada por persona facultada de mando especial y auténtico y la declaración valdrá como hecha por ella misma. Aunque cabe aclarar que en la práctica esta situación ha caído en desuso.”<sup>6</sup>**

Al hablar de los testigos, se puede entender, que estos, son las personas que acreditan la identidad del declarante, la verdad de su declaración y

---

<sup>6</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. cit. p. 120.

conjuntamente con el declarante, firman el acta y a través de su credencial se acreditan.

A continuación, trataremos en forma somera de explicar los elementos de integración de cada una de las actas que maneja el Registro Civil en nuestro Derecho.

El Registro Civil es una institución de interés público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública (el Juez del Registro Civil).

Las actas del estado civil, son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas. En cada una de las oficinas del Registro Civil se levantarán y extenderán las actas relativas a nacimiento, reconocimiento, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como la inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Las actas de nacimiento deberán contener, tal y como lo establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se señaló el día, hora y lugar del nacimiento, sexo del presentado, nombre o nombres propios, así como

los apellidos paterno y materno que le correspondan o también si se presenta vivo o muerto, también se hará constar la huella digital del recién nacido, si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil lo nombrará y hará constar dicha circunstancia en el acta. También se harán constar en dicha acta, nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, el de los abuelos, así como el de las personas que hubieren hecho la presentación.

En las actas de reconocimiento, su regulación se circunscribe a los artículos 78 al 83 donde a grandes rasgos se precisa lo siguiente.

Cuando el reconocimiento se haga con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original, levantándose nueva acta de nacimiento, como lo dispone el artículo 82 del Código Civil para el Distrito Federal. Cuando se reconozca a un hijo mayor de edad, se requerirá del consentimiento de éste.

En los casos de sentencia judicial de reconocimiento, bastará con que se presente copia certificada de la misma para que se dé cumplimiento.

Sobre las actas de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide como si fuera para los hijos consanguíneos.

Las actas de tutela, observarán lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Código Civil para el Distrito Federal donde se establece lo siguiente:

**“Artículo 89. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado.**

**Si la inscripción se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento o matrimonio, el Juez del Registro Civil que autorice la inscripción remitirá copia de ésta a la Oficina que haya registrado el nacimiento o matrimonio para que haga la anotación en el acta respectiva.**

**El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.”**

**“Artículo 90. La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código.”**

Para las actas de emancipación el artículo 93 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que en los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

En relación a las actas de matrimonio, los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen lo siguiente.

**“Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección que deberá contener:**

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres;**
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y**
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.**

**Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo, contener su huella digital.**

**Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.”**

**“Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:**

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;**
- II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código para que el matrimonio se celebre;**
- III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.**
- IV. Derogado.**
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el**

**convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.**

**VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los cónyuges es viudo o de la parte resolutive de la sentencia.**

**VII. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo. Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal.”**

El acta de divorcio, deberá contener lo siguiente: Al redactarse la sentencia ejecutoria de un divorcio debe remitirse una copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta al efecto.

El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

De igual forma, el Código Civil para el Distrito Federal, previene lo que debe contener el acta de defunción en sus artículos 117 al 130, donde se previene que será necesario para que una inhumación pueda llevarse a cabo la autorización escrita del Juez del Registro Civil, que debe asegurarse con anterioridad del fallecimiento. No se puede proceder a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que ordene otra cosa por la autoridad sanitaria.

Asimismo, en dicha acta se asientan los datos que el Juez del Registro Civil adquiera, o también la declaración que se le haga, debe estar firmada por dos testigos, dándole preferencia a los parientes más cercanos del difunto si es que tuvo, o en su defecto a los vecinos del lugar de su residencia.

El acta de defunción debe contener:

- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.
- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre o apellido de su cónyuge.



- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueran parientes, el grado en que lo sean.
- Los nombres de los padres del difunto si se supieren.
- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver.
- La hora de la muerte, si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Los directores, administradores, los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los que habiten hospitales, establecimientos de reclusión, colegios o de cualquier otro tipo tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso omiso se sancionará con una multa.

En caso de que el fallecimiento ocurriera en un lugar en donde no exista oficina alguna del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá las constancias correspondientes que se remitirán al Juez del Registro Civil que corresponda para que levante el acta respectiva.

Si existiera sospecha de muerte violenta por parte del Juez del Registro Civil le avisará al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación con fundamento en derecho. Cuando el Ministerio Público investigue un fallecimiento le avisará al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si no se sabe el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, la de los vestidos y objetos que él hubiera traído en

ese momento y, en términos generales todo lo que nos pueda conducir a identificar a la persona, para comunicar al Juez del Registro Civil a fin que los anote en el acta correspondiente.

Existen casos como son inundaciones, naufragios, incendios o cualquiera otro siniestro, en que sea difícil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, al manifestar en cuanto le fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

En caso de que no aparezca el cadáver pero existe la certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta debe contener el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece, así como las demás noticias que en torno al suceso pudieran adquirirse.

El autor González Juan Antonio expresa que cuando se presente el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional o en su defecto en el espacio aéreo nacional, el acta se formará de la siguiente manera:

- I. “El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que en vida tuvo el difunto;**
- II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;**
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y en caso de que fueran parientes, señalar en qué grado lo son;**

- IV. Asimismo, los nombres de los padres del difunto si lo supieran;**
- V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y concretamente el lugar en que se sepulte el cadáver;**
- VI. La hora de la muerte, si se sabe, demás informes que se tengan en caso de muerte violenta.**

**En cuanto fuere posible y la autorización la dará el capitán o patrono de la nave practicándose, además, lo que se establece en los nacimientos en razón de que en el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento del acto de defunción, al Juez del Registro Civil, para que al efecto asiente el acta. Si en el pueblo no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes mencionada, a la autoridad local la que la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio donde el difunto vivía.”<sup>7</sup>**

Quando alguno falleciere en lugar distinto al de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia debidamente certificada del acta para que se asiente en su libro correspondiente.

Por consiguiente, el jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene la obligación de dar parte al Juez del Registro Civil de las bajas que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación del difunto.

Por lo que corresponde a los Tribunales éstos tendrán la función de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de

---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ, Juan Antonio. **Elementos de Derecho Civil**. 11ª edición, Trillas, México, 2004. p. 212.

muerte, una noticia al Juez del Registro Civil del lugar donde se haya conestado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que en vida tuvo el ejecutado.

Para los casos en que haya muerte violenta dentro de los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención alguna de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los requisitos aludidos con anterioridad en las actas de defunción en comento.

Finalmente, se puede decir que a las autoridades judiciales aparte de todas sus múltiples funciones les corresponde declarar la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Por lo que el Juez del Registro Civil realizará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e inmediatamente insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya hecho saber.

Cabe señalar que cuando una persona recobra la capacidad legal para administrar bienes, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se pensaba, se dará aviso tan pronto como sea posible al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad para tal efecto, para que proceda a cancelar la inscripción de cuyo estado civil se trate.

### **2.3. Formas de adquirir las actas de nacimiento.**

De manera general se puede decir, que en nuestro país, todos los mexicanos tienen derecho o pueden adquirir u obtener un acta de nacimiento, por el sólo hecho de ser mexicano, pero también, pueden conseguir cualquiera otra acta del Registro Civil con las modalidades y limitantes que la propia institución y el derecho establecen.

En otras palabras, para adquirir cualquier acta del estado civil se debe cumplir con ciertos requisitos de hecho y de Derecho, por lo que la persona que desee adquirir el acta debe tener como base la presencia de un hecho o un acto jurídico en su vida.

Será necesario señalar lo que se necesita para la obtención de un acta de nacimiento, por ser ésta el primer acto formal del ser humano.

En dicha acta se asentará la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan, el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él. Por consiguiente se mencionarán los vestidos, papeles y objetos con que contaba el niño que fue hallado, ya que estos pueden conducir a su reconocimiento; se depositarán en el archivo del Registro Civil y se proporcionará recibo de ellos al que se responsabilice del niño.

Si el nacimiento ocurre a bordo de un buque nacional, los interesados deberán extender una constancia en que aparezcan las circunstancias del caso y

pedirán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación, dicha constancia se levantará ante dos testigos en caso de que se encuentre en el buque.

Así que los interesados entregarán el documento, al Juez del Registro Civil del primer puerto nacional a que arribe la embarcación, para que a su tenor se proceda a sentar dicha acta.

En caso de que no existiera Juez del Registro Civil en el puerto, se entregará a la autoridad local, quien a su vez la enviará en su oportunidad al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

Cabe señalar lo que opina al respecto González Juan Antonio:

**“Si el nacimiento se diera en el transcurso de un viaje por vía terrestre, podrá registrarse en el lugar en donde ocurra o en el domicilio de los padres. En el primer caso, si así lo solicitan estos, se remitirán copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres y en el segundo caso, se tendrá para llevar a cabo el registro el término ordinario con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.”<sup>8</sup>**

Si se presentara el caso de dar aviso del nacimiento y se comunica también después de algunos minutos el fallecimiento del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, cada una de ellas en las formas respectivas.

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ, Juan Antonio. Op. cit. p. 214.

De este modo, cuando se trate del nacimiento de varios recién nacidos, en un solo parto, deberá levantarse acta por separado por cada uno de los nacidos y se hará constar en cada una de las actas, las particularidades que diferencian entre sí a estos, así como el orden en que se dieron los nacimientos, acorde con la información que proporcionen el médico o la matrona que asistieron el parto, o las personas que hayan estado presentes en el parto. Deberá imprimirse en el acta, las huellas digitales de los recién nacidos y el Juez del Registro Civil tiene la obligación de relacionar las actas para tal efecto.

El reconocimiento de un hijo puede llevarse a cabo en diferentes formas: En la partida de nacimiento; por acta especial ante el Registro Civil; por escrituración pública; por testamento y por confesión judicial directa y expresa.

En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando el hijo sea mayor de edad, se requerirá del consentimiento de éste, para ser reconocido.

También el Código Civil para el Distrito Federal prevé que cuando el reconocimiento se haga por algún otro medio de los establecidos en dicho Código, se presentará, dentro del término de quince días ante el Juez del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe.

El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, se realicen conforme a la Ley, para poder inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados del Registro Civil.

Galindo Garfias Ignacio precisa sobre la adquisición de las actas de adopción, en primer lugar lo siguiente:

**“Se debe referir que la adopción es un acto, por medio del cual el adoptante, que debe ser de veinticinco años, declarará ante el Juez de lo Familiar, que tiene toda la voluntad para tomar el adoptado como hijo suyo, para encargarse de todo lo referente a él como si de verdad fuera su propio padre. De esta manera nace así el parentesco entre el adoptante y el adoptado.”<sup>9</sup>**

Sólo podrán adoptar el marido y la mujer cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.

Corresponde al Juez de lo Familiar, después de que se han cubierto los requisitos para la adopción dictar la resolución judicial que autorice la adopción. El Juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

---

<sup>9</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 418.



En relación sobre la adquisición de las actas de tutela, es conveniente decir que esta, se otorga por medio de una resolución judicial que se le denomina acta de discernimiento de tutela y una vez pronunciado dicho auto y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado.

Si la inscripción se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento o matrimonio, el Juez del Registro Civil que autorice la inscripción remitirá copia de ésta a la Oficina que haya registrado el nacimiento o matrimonio para que haga la anotación en el acta respectiva.

El Curador, cuidará del cumplimiento de este artículo.

La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código.

Para adquirir actas de emancipación, aquí, el artículo 93 del Código Civil para el Distrito Federal, es claro al establecer que en estos casos, por efecto de matrimonio, no se extenderá acta por separado, sólo será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

Cuando dos personas pretendan contraer matrimonio deben presentar un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas y para la

adquisición de dicha acta se tiene que cumplir con ciertos requisitos los cuales ya se mencionaron en el tema de elementos de integración, por lo que se referirán brevemente.

- Se expresará los datos generales de los pretendientes, así como los de sus padres, si éstos fueron conocidos. Cuando uno de los pretendientes hayan sido casados o los dos se anotará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de la disolución del vínculo matrimonial y la fecha de ésta.
- Que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio.
- Que es voluntad de ambos unirse en matrimonio.

El escrito debe ser acompañado de:

- Acta de nacimiento de los pretendientes o en su defecto un dictamen médico; la constancia de que dan su consentimiento para el matrimonio las personas.
- La constancia de quien otorguen el consentimiento referido en el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.
- Documento publicado de identificación de cada pretendiente.
- El convenio sobre los bienes de los pretendientes.
- Copia del acta de defunción del cónyuge que manifieste ser viudo o la resolución de la sentencia si hay divorcio de alguno de ellos.
- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

Las actas de divorcio se obtienen a través de la sentencia ejecutoria que decreta un divorcio que se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

Por consiguiente el acta de divorcio administrativo se levantará de acuerdo a lo siguiente:

En el momento en que los cónyuges decidan divorciarse y sean mayores de edad, no hayan procreado hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, que compruebe con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y expresarán de una manera terminante su decisión de divorciarse.

Ramírez Sánchez Jacobo concluye lo siguiente:

**“El Juez del Registro Civil una vez que los consortes, previa identificación, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, asimismo, citará a los consortes para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los cónyuges hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, al levantar el acta respectiva y procede a hacer la anotación correspondiente en la de matrimonio.**

**El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba posteriormente que los divorciados si tienen hijos, son menores de edad y**

**no han liquidado la sociedad conyugal, por lo que al infringir en esto se sancionará según lo que disponga el Código de la materia.”<sup>10</sup>**

Por lo que corresponde a los consortes que no se encuentran dentro del supuesto anteriormente señalado, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, y acudir al Juez competente en los términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

De ninguna manera podrá practicarse la inhumación, sin la autorización dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará enteramente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. El término para proceder a la inhumación o cremación es de veinticuatro horas después del fallecimiento, excepto en los casos en que se disponga otra cosa por la autoridad competente para tal efecto. La adquisición del acta de defunción deberá contener todos los datos relativos al suceso, los cuales ya se mencionaron en los elementos de integración.

En los registros de nacimiento y matrimonio, se hará referencia al acta de defunción.

Los jefes de los cuerpos o destacamentos militares tienen la obligación de notificar al Registro Civil, referente a los muertos que haya habido en campaña o

---

<sup>10</sup> RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jacobo. **Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil**. 4ª edición, Trillas, México, 2003. p. 184.

en otros actos del servicio y, de la misma manera los Tribunales cuando se trate de muerte producida en virtud de una sentencia penal que haya sido impuesta.

En lo referente a las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil, las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda para que cancele la inscripción.

Lo anterior, se desprende de la lectura de los artículos 131 al 133 del Juez del Registro Civil.

Asimismo, el Manual de Organización del Registro Civil, nos señala cómo se debe llevar a cabo, las inserciones de las inscripciones relativas a los actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero.

Las disposiciones legales que regulan estos actos las encontramos en los artículos 51 y 161 del Código Civil para el Distrito Federal, que para el efecto señalan:

**“Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.”**

**“Artículo 161. Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.”**

En lo que respecta a los requisitos que deban reunir los solicitantes en los diferentes casos de inserción son:

**A. Inserciones de nacimiento y adopción.**

- a) Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país en donde se levantó el acta.
- b) Certificación del documento antes mencionado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Traducción del acta por perito autorizado al idioma español, en caso necesario.

- d) Presentar copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización para comprobar la nacionalidad mexicana.
- e) Comparecencia del interesado si es mayor de edad, en caso de que sea menor, se necesita la comparecencia del padre o de la madre. En caso de no poder asistir personalmente, otorgar poder en los términos del artículo 44 del Código Civil en cuestión.

**B. Las Inserciones de matrimonio, se harán con lo siguiente.**

- a) Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país en donde se levantó el acta.
- b) Certificación de dicho documento por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Traducción del acta por un perito autorizado al idioma español, en caso de ser necesario.

Presentar copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización, para comprobar la nacionalidad mexicana.

- d) Comparecencia de uno de los cónyuges. En caso de no poder acudir personalmente lo puede hacer mediante el otorgamiento de un poder en lo dispuesto por el artículo 44 del Código Civil en comento.

Asimismo, las **Inserciones de las actas de defunción levantadas en el extranjero**, se llevarán a cabo con la:

- a) Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país en donde se levantó el acta.
- b) Certificación de la firma del cónsul en dicho documento por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Presentar copia certificada del acta de nacimiento del finado, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización para comprobar nacionalidad mexicana.
- d) Comparecencia del cónyuge, padres, hijos si son mayores de edad, si son menores quien los representa legalmente, hermanos o cualquier otro familiar que acredite el parentesco. En caso de no concurrir personalmente, otorgar poder en los términos del artículo 44 del Código Civil.

#### **2.4. Efectos que producen las actas de nacimiento.**

Cabanellas Guillermo considera al respecto lo siguiente:

**“Las consecuencias que los actos jurídicos y contratos tienen para el Derecho Civil. Los derechos y ventajas o las obligaciones o deberes; para los ciudadanos de un país, y en ciertos casos, para los extranjeros que habitan en el mismo, siempre al tenor de las leyes civiles. Tales son los relacionados con el Derecho de Familia, los preceptos sobre la propiedad y**



**derechos reales, la materia de obligaciones y contratos y lo que a sucesiones atañe.**

**Significa tanto como el contenido de las diversas instituciones: los derechos y obligaciones de las partes. Por eso, la voz efectos se utiliza con gran frecuencia en los Códigos Civiles: por lo tanto son efectos civiles todas las resultas legales imperativas o supletorias.”<sup>11</sup>**

Sin lugar a dudas, los hechos y actos trascendentales en la vida de las personas necesitan de medios especiales de prueba, las actas del estado civil cubren esa función probatoria.

Por consiguiente el estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas al registro, y cuando se presente alguna situación con relación al estado civil se debe remitir a dicha fuente. La ley por su parte establece que toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y que los Jueces registradores están obligados a darlos.

Cuando un acta es extendida debidamente, hace prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desarrollo de sus funciones, da testimonio de que el acto o hecho jurídico pasó en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser calificada de falsa.

---

<sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo. **El Hecho y el Acto Jurídico**. 4ª edición, Harla, México, 1999. p. 122.

Asimismo, las declaraciones de las personas que comparecen con motivo de la expedición de un acta del estado civil, hacen fe hasta que se demuestre lo contrario. Las anotaciones extrañas al acta no poseen valor alguno.

Según González Juan Antonio, la relevancia de estas actas es:

**“Capital, ya que es el único medio eficaz que tiene la persona para comprobar su estado civil, sin que exista ningún otro medio de prueba admisible para demostrarlo, excepto que no hayan existido registros, se hubieren perdido o se encuentran ilegibles, en cuyo caso se podrá demostrar a través de instrumentos públicos o en su defecto testigos.”<sup>12</sup>**

A este efecto, el Juez puede suponer que se encontraba el acta pero si existe alguna de las formas aunque se hubieren inutilizado o desprendido las otras dos, la prueba del acta deberá tomarse de la forma que exista sin admitirse otra probanza.

Cabe aclarar que los actos del Registro Civil no son personalísimos, con esto se quiere decir, que los interesados pueden comparecer a solicitar la redacción del acta correspondiente, a través de representante o apoderado debidamente constituido.

Al tenor de lo anterior, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil y no se puede admitir otro

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ, Juan Antonio. Op. cit. p. 71.

documento o medio de prueba para tal fin, salvo en caso de que sean destruidos ambos registros las formas de que se cumpla con lo dispuesto, en efecto al ser así el Juez puede presumir que se encontraba tal acta.

Moto Salazar Efraín considera lo siguiente:

**“Sin excepción todas las formas del Registro son visadas en su primera y última hoja por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o por quien él designe, o bien, por el delegado o el presidente municipal respectivo, y autorizado por él mismo con su rúbrica en todas las demás. Uno de los ejemplares se queda en el archivo del Registro Civil, y el otro con los documentos que le correspondan se envían al archivo del Tribunal Superior respectivo, asimismo, el Juez del Registro Civil que no cumpla con apego a esta disposición debe ser destituido inmediatamente de su cargo.”<sup>13</sup>**

Cabe hacer hincapié que cuando existe una acta en original y copia, solamente el original hace fe, la copia no crea mucha certeza porque crea dudas, en tanto si se discute su fidelidad debe presentarse el original, pues la copia sólo tiene valor por su conformidad con él. Por lo tanto, el Tribunal tiene facultades para ordenar que se presente el original.

En cuanto a los efectos del acta de nacimiento, ésta tiene la función de certificar el inicio de la existencia jurídica del sujeto o la persona, y además como parte integrante de la familia y del Estado, ya que un sujeto del que no existiera el

---

<sup>13</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. cit. p. 152.

acta de nacimiento, sería puesto fuera de la sociedad, y sería omiso de tomar en cuenta por el Derecho, carecería del estatus de persona.

De este modo, es interés de la persona poseer un estatus, ante todo en cuanto a los fines y a los efectos de su existencia (a la vista de la ley), a la que está condicionado su eficaz participación de su vida en sociedad.

El autor De Pina Rafael manifiesta que:

**“Sin embargo, las actas parroquiales en relación con el estado civil de las personas, ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las actas extendidas antes de haberse creado el Registro Civil prueban plenamente el de los individuos a que se refiere, ya que antes dicha institución no era objeto de estudio del ámbito jurídico.”<sup>14</sup>**

Al reafirmar lo anteriormente expuesto, Planiol, nos da su particular punto de vista, con una visión más amplia con relación a los efectos, por todo ello refiere:

**“Las actas constituyen un medio de prueba seguro y fácil, organizado por la Ley para los nacimientos, matrimonios, defunciones. Por una consecuencia natural, estos hechos sólo pueden probarse mediante ellas. La ley no admite en esta materia ni los documentos privados, ni los papeles de familia, ni la prueba testimonial. Sin embargo, fue necesario establecer algunas**

---

<sup>14</sup> DE PINA, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. T.II. 6ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 237.

**excepciones para ciertos casos, en los que hubiera sido inicuo y absurdo exigir un acta del estado civil. La ley permite, entonces al reclamante, que recurra a otros medios: rendirá su prueba tanto por documentos como por testigos. Existen casos en que particulares pueden estar dispensados de la presentación de un acta regularmente inscrita en el Registro Civil:**

- 1°. Cuando no haya existido registro.**
- 2°. Cuando los registros existentes se hayan destruido, por ejemplo, en un incendio, bombardeo o saqueo de una población.**
- 3°. Cuando los registros han sido llevados de una manera intermitente presentan ellos entonces lagunas. Puede decirse que durante los períodos correspondientes a esas lagunas no han existido registros.**
- 4°. Cuando los registros han sufrido mutilaciones: por ejemplo, cuando se han suprimido algunas hojas. Respecto a las actas inscritas en esas hojas, la pérdida es tan completa como si todo el libro se hubiera perdido. Lo que queda de él tiene tanto valor para las personas cuyas actas han desaparecido, como los libros correspondientes a los años anteriores.**
- 5°. Cuando haya omisión de un acta aislada. Ejemplo, un marido se presenta al pretender probar la defunción de su mujer por información testimonial; su mujer ha muerto; todos los que la conocieron lo saben; pero no hay acta de defunción. El marido pretende que el Oficial del Registro Civil omitió inscribir el acta.”<sup>15</sup>**

---

<sup>15</sup> PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 417.

El libro del registro en apariencia es regular, no contiene lagunas, no ha sido roto, sólo se ha omitido un acta. Otro caso es la pérdida de un acta notarial en que consta el reconocimiento de un hijo natural. Esta acta sustituye a la del estado civil. Si se parece en un incendio o de otra manera; pérdida de los registros llevados en el extranjero y que hubieran sido admitidos como prueba.

La persona que pretenda probar un hecho del estado civil, sin valerse de las constancias del registro tiene que demostrar:

- a) El hecho que justifica el empleo de pruebas excepcionales es decir, la imposibilidad de presentar la constancia del registro.
- b) El hecho (nacimiento, matrimonio, defunción etc.) que debería haberse probado por medio del acta omitida o destruida.

Prueba del primer hecho. La ausencia o pérdida total de los registros no es difícil de probar. Tampoco presenta dificultades la prueba de su destrucción: La numeración de las hojas demostrará este hecho con evidencia.

Las irregularidades y lagunas resultarán de la existencia de periodos respecto de los cuales no haya acta alguna, no obstante que según los medios ordinarios de prueba, el registro en el municipio de que se trate, no haya podido permanecer así durante este tiempo.

En todos los casos se sobreentiende una condición más: es necesario que el hecho que pretende demostrarse se sitúe en el periodo respecto al cual no haya

registros, se hayan perdido o mutilado éstos, o existan lagunas en ellos. A falta de esta concordancia en las fechas debe rechazarse las demandas.

Cuando haya habido omisión de un acta aislada será necesario que el actor demuestre que esta omisión es verosímil, y deben los Tribunales en este punto mostrarse rigurosos, en presencia de registros regularmente llevados no debe admitirse fácilmente la omisión accidental de un acta.

## **2.5. La extinción y cancelación de las actas del Registro Civil.**

Se procederá a definir lo que significa cada uno de dichos conceptos, así como a todos aquellos que se relacionen con los mismos, para concluir con lo que es propiamente, la extinción y cancelación de un acta del estado civil de las personas.

Cabanellas Guillermo da su punto de vista acerca de la extinción y extinción de acciones lo siguiente:

**“Extinción: Cese, cesación, término, conclusión, fin o desaparición de personas, cosas y situaciones. La disolución de una unidad o instituto. Licenciamiento. Supresión.”<sup>16</sup>**

**“Extinción de acciones: Toda causa que las anula o las torna ineficaces, por carecer el actor de derecho para entablarlas. Tanto las acciones civiles como**

---

<sup>16</sup> CABANELLAS, Guillermo. Op. cit. p. 650.

**las mercantiles se extinguen por satisfacción del derecho, cumplimiento de la obligación, prescripción, transacción, sentencia, renuncia y muerte. La acción de divorcio se extingue por reconciliación de los cónyuges.”<sup>17</sup>**

Ahora bien, De Pina Rafael considera a la inexistencia como:

**“Falta de existencia de un acto jurídico resultante de la ausencia de uno de los elementos constitutivos esenciales para su formación.**

**No existencia del acto, habiéndose realizado con la pretensión de darle validez jurídica, se encuentra afectado por la falta de un requisito esencial.”<sup>18</sup>**

Propiamente debe considerarse como inexistente el acta que no se asiente en los libros, a pesar de que el artículo determine la nulidad, pues se trata de un acta solemne en la que la inobservancia de la forma no debe estar sancionada con la nulidad relativa, sino por inexistencia, ya que tal precepto hace una excepción expresa para los actos solemnes.

La falta de alguno de los elementos substanciales en el acta, tales como la redacción en documentos sueltos que no consten en los libros o la falta de firma del Juez del Registro Civil, produce no la nulidad del acta, sino su inexistencia, lo que quiere decir que a ese documento en ningún caso puede dársele fuerza probatoria por sí mismo.

---

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> DE PINA, Rafael. Op. cit. p. 302.



Garrone José Alberto manifiesta acerca de los actos inexistentes lo siguiente:

**“Son aquellos a los que les falta uno de los elementos constitutivos esenciales para su formación. La ausencia de aquel elemento ha permitido sostener en doctrina que debe considerarse que el acto no ha existido nunca. Ejemplo de acto inexistente sería la ausencia de consentimiento de una de las partes en un contrato de precio de una compraventa.”<sup>19</sup>**

Dentro de la teoría tripartita define el mismo autor a los actos inexistentes como:

**“Aquellos que no reúnen los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.”<sup>20</sup>**

De lo anterior, se fundamenta en la siguiente disposición establecida por el Código Civil para el Distrito Federal.

El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado (artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal).

---

<sup>19</sup> GARRONE, José Alberto. **Diccionario Jurídico**. 2ª edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1999. p. 299.

<sup>20</sup> Ibidem. p. 300.

Pallares Eduardo manifiesta acerca de la ineficacia lo siguiente:

**“V. Acto ineficaz, acto inexistente; acto nulo; invalidez de los contratos.**

**La ineficacia jurídica consiste en que el acto jurídico no produce los efectos que normalmente debería de producir, debido a que carece de alguno o algunos de los requisitos internos o externos que la ley exige para su eficacia...”<sup>21</sup>**

Acerca de la nulidad, opina De Pina Rafael que:

**“Es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de voluntad en el momento de su celebración.”<sup>22</sup>**

Ahora se procede a definir lo que significa cancelar, para llegar a comprender lo que es la cancelación de un asiento registral.

La cancelación, según Moliner María es:

**“Anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción u obligación vigente. Borrar de la memoria, abolir, derogar.”<sup>23</sup>**

---

<sup>21</sup> PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. 21ª edición, Porrúa México, 2002. p. 415.

<sup>22</sup> DE PINA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 89.

<sup>23</sup> MOLINIER, María. **Diccionario de uso Español**. T. I. 6ª edición, Grados México, 2002. p. 487.

Es necesario también para aclarar el desarrollo del análisis en cuestión, incluir la clasificación de actos que tienen relación con el tema a tratar y que son los siguientes:

### **Actos declarativos**

Tienen por objeto ratificar una situación jurídica preexistente o que legalmente se la considera como tal.

En consecuencia, la acción mediante la cual se persiga el reconocimiento de esa situación preexistente, será declarativa, y otro tanto ocurrirá con la sentencia que así lo determine.

### **Actos constitutivos.**

Son los que tienen por objeto el nacimiento de un derecho real a favor de una persona.

Las sentencias judiciales que crean una situación jurídica nueva, a diferencia de las declarativas, que reconocen derechos preexistentes.

En general, los que dan origen al nacimiento de un derecho o una obligación.

Por lo que una vez al entrar en forma, cancelación significa, según Pere Raluy, lo siguiente:

**“El acto o resultado de la operación de cancelar y cancelar significa suprimir, dejar sin efecto, privar de eficacia de algo.”<sup>24</sup>**

De ello se infiere que la cancelación puede ser definida como el acto por el cual se deja sin efecto, en todo o en parte, a un asiento o, como el asiento por virtud del cual se extingue otro, o se priva de eficacia o parte de su contenido.

---

<sup>24</sup> PERE RALUY, José. Op. cit. p. 380

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **OPERACIÓN AUTÓNOMA DEL REGISTRO CIVIL**

En el presente capítulo se destacará la participación del federalismo en la competencia federal, estatal y municipal en torno a la toma de decisiones de la institución del Registro Civil.

Lo anterior se abordará desde el punto de vista comparativo del funcionamiento del Registro Civil en los diferentes actos y actas que se celebran en dicha institución, así, como el contenido e integración de las mismas en los Códigos Civiles de algunas entidades federativas. También, destacaremos y plantearé la necesidad e importancia de la informática en el derecho y la aceptación e incorporación de los avances tecnológicos en esta materia.

#### **1.1. Función del Registro Civil en el federalismo, en los Estados y a nivel municipal.**

La interpretación del concepto Federalismo básicamente abriga la determinación de la idea referente a sistema federal o federación, vocablo éste último que proviene de la palabra latina *foedus* y que según Martínez de la Serna deviene como:

**“Fuente de la expresión *federare* que significa, vincular o unir.”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. **Derecho Constitucional Mexicano**. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 226.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, desde un punto de vista estrictamente lógico dice que:

**“Un estado federal es una entidad que se une a través de la unión de entidades o estados que se encontraban separados, sin ningún lazo de dependencia entre ellos.”<sup>2</sup>**

Por lo que resulta propio concebir al sistema federal o federación, como la unión voluntaria de varias entidades inicialmente libres y autónomas, que proporcionan parte de su libertad y autonomía a favor y para formar un Estado que las va a consolidar y a representar bajo el reconocimiento del orden jurídico.

El federalismo es una forma de Estado, se encuentra plasmado en la Constitución Política de un Estado y este no es por voluntad humana o producto de una casualidad que se decida sobre el régimen político de determinado Estado sino la lucha antagónica a través de la historia en el caso de México la decisiva lucha entre liberales y conservadores que consiguieron finalmente el triunfo los liberales los cuales en ellos se ciñe ahora el destino jurídico-político de nuestro pueblo.

Loewenstein Kart manifiesta acerca del federalismo lo siguiente:

**“El federalismo en México tiene su origen en el plan de Casamata de 1823 que dio oportunidad para que se desarrollara el germen federalista. Al conocerse su proclamación varias provincias, se adhirieron a él a través de**

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. 22ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 216.

**sus respectivas diputaciones, no sin que éstas deliberaran ampliamente acerca de la conveniencia de su adopción. Esta circunstancia revela la conciencia que tenían las provincias sobre su propia autonomía, que es el supuesto político e ideológico de todo régimen federal.”<sup>3</sup>**

Pero es más, puede afirmarse que las provincias estuvieron en la posibilidad de regirse en Estados independientes de no haber aceptado voluntariamente el consabido plan; cuya finalidad esencial era la reinstalación del Congreso disuelto por Iturbide, que las vinculaba en una nación unitaria, pero no central.

Con la adopción del Plan de Casamata en menos de seis semanas, por casi todas las circunscripciones territoriales principales, México quedó dividido en provincias o Estados independientes.

Es importante aludir a los acuerdos que se llegaron en la constitución de 1824. La primera controversia entre monárquicos y republicanos fue resuelta a favor de los segundos, al establecerse el sistema republicano, surgieron las diferencias entre liberales y centralistas, uno de los asuntos de conflicto fue la división territorial de la República.

Burgoa Orihuela concluye que:

**“El proyecto constitucional federal quedó aprobado el 3 de octubre de 1824 cabe mencionar que uno de los artículos más relevantes de ese entonces fue**

---

<sup>3</sup> LOEWENSTEIN, Kart. **Teoría de la Constitución**. 4ª edición, Ariel, México, 2002. p. 355.

**el 4°. Estableció la forma de república representativa, popular federal. Por lo que corresponde al artículo 3, este indicaba que el sistema federal era mucho más completo que el actual, en virtud de que las facultades de los estados eran mucho mayores, sin ninguna restricción en su régimen interior. Al establecerse el centralismo en 1836, la República se dividió en Departamentos conforme a la octava fracción de las bases orgánicas. A su vez, los Departamentos se dividían en Distritos y estos en partidos tienen semejanza con el sistema de la república única e indivisible establecida en Francia. En la restauración del Federalismo el 22 de agosto de 1846, se expide un decreto para volver a este, y aún se utiliza la Constitución de 1824 en comento, por lo que se suprimen las asambleas departamentales y los Estados sustituyen a los Departamentos, con esto volvemos a encontrarnos con el federalismo.”<sup>4</sup>**

Se establecen después tres leyes sobre la regulación de actos de la vida de las personas: la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 27 de enero de 1857, la del 23 de julio de 1859, sobre el matrimonio, que estableció en su artículo 1°. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil; la del 28 de julio de 1859, sobre el estado civil, que fundó el Registro Civil, para el nacimiento, matrimonio y fallecimiento.

Por lo que podemos decir, que la idea federalista concibe a la sociedad como una agrupación de comunidades que tienen un sentido de unidad entre sí,

---

<sup>4</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 261.



pero que, a la vez, reconocen funciones económicas y sociales propias, las que necesitan de un esquema de libertad para su desenvolvimiento.

El federalismo demanda una acción centralizadora para salvaguardar la existencia individual de las partes; de la función centralizadora surge un orden normativo que se sobrepone a los órdenes particulares, de la función descentralizadora, proviene la vida de las entidades, que es garantizar al máximo la vida estatal, fundada en las tradiciones, costumbres e intereses regionales, en un panorama que asegure la satisfacción de las necesidades de la comunidad global.

La característica que hace al federalismo es la idea de que la unidad global nunca sea totalizadora, sino que ha de permitir siempre la libertad necesaria para el desarrollo de la entidad, el equilibrio es relativo tanto en la teoría como en la práctica federalista. La relación o tensión dialéctica entre las distintas instancias de gobierno, se resuelve en cada circunstancia con base a los valores y al juego de las fuerzas nacionales.

Cabe referir que los sistemas federales contemporáneos hacen suya en el siglo XX, la idea que coloca más peso del lado de la autonomía de las partes, de ahí el principio, que desde 1857, en lo que se refiere a su contenido la fracción V, hace alusión a los Estados de la federación de que las facultades que no estén expresamente concebidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las estatales.

El Estado Federal ha establecido diversas competencias análogas, entre la federación y los estados, que han dado lugar a ciertos mecanismos de coordinación, los cuales aún son insuficientes.

Moreno Díaz Aguilar establece lo siguiente:

**“Las características esenciales del sistema federal tiene por común denominador cierta autonomía constitucionalmente conferida para que los Estados miembros puedan actuar libremente en su competencia interna. De este modo el gobierno local se encuentra en todo momento libre para organizar y articular sus órganos de gobierno en los tres órdenes, ejecutivo, legislativo y judicial; independientemente de la facultad participativa que permite a los Estados colaborar con la Federación en las decisiones legislativas que ésta promueva. Por lo que cabe concluir que existen tres ámbitos de competencia constitucionalmente que son el federal, estatal y municipal se respeta la autonomía que los caracteriza pero unidos con un fin común para la sociedad.”<sup>5</sup>**

Sin embargo, aunque el sistema federal tiene características generales que lo distinguen a primera vista, lo que verdaderamente expresa el tipo de federalismo de un Estado es la distribución de facultades entre la federación y las entidades locales, circunstancia ésta que puede determinar mayor o menor

---

<sup>5</sup> MORENO DÍAZ, Daniel. **Derecho Constitucional**. 10ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 105.

dirección, manejo o intervención del Estado central. Existe un mínimo irreductible de competencias federales que son necesarias en un auténtico orden federal.

En base a lo anterior, se puede decir que en nuestro país, donde se advierte la adopción de un sistema federal bajo cuyos principios se rige el Estado mexicano; por lo que es necesario conocer los artículos 40 y 41 de la Constitución, dichos preceptos consagran expresamente las formas de gobierno y Estado que nuestra nación envuelve. República representativa, democrática y federal.

De esta manera dichos artículos establecen:

**“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”**

**”Artículo 41. (Primer párrafo). El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”**

Se deja ver que la Institución del Registro Civil, es autónoma en sus funciones, sin embargo, existe una relación con el Código Civil para el Distrito

Federal, ya que hace uso de éste como ley supletoria para cualquier problema que se le presente.

**“Artículo 42. El territorio nacional comprende:**

**I. El de las partes integrantes de la Federación.”**

**“Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal.”**

**“Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos público, registro y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:**

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;**
- IV. Los actos del estado civil ajustado a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.”**

**“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”**

Lo anterior constituye la base sustitutiva para discernir sobre el papel que desempeña el Registro Civil como servicio público dentro del contexto legal en la aplicación del Código sustantivo y adjetivo.

En este tema tenemos que analizar el papel que representa el Registro Civil en la Constitución de 1917 en sus artículos 121 y 130, ya que esta es determinante porque es el documento legal que ha quedado firme en su estructura federal y es la que nos rige actualmente y la cual contempla a la institución antes mencionada.

Una vez instalado el Congreso Constituyente el 21 de noviembre de 1916, se iniciaron las labores preparatorias. El 30 del mismo mes se eligió la mesa directiva y el 1° de diciembre, Venustiano Carranza hizo entrega al Congreso del proyecto de Constitución reformada. El proyecto fue aceptado casi en su totalidad, introduciéndose ligeras reformas y adiciones.

Las innovaciones presentadas en su articulado fueron bien recibidas por el Congreso Constituyente. Empero, este primer documento no tocaba lo relativo a las relaciones Iglesia-Estado que en la Constitución de 1857 y posteriormente con las Leyes de Reforma, era materia conocida. Debido a esto las reacciones del Constituyente fue radical en el sentido de modificar los artículos 3 sobre la libertad de enseñanza y 129, después 130, sobre materia religiosa.

De igual modo, en la fracción IV del artículo 121 quedó establecida constitucionalmente la facultad de los Estados de la Federación de regular internamente el estado civil de las personas, por lo que la institución registradora

se consolidó como un organismo de carácter estatal. Por su parte el artículo 130 tercer párrafo, entre otros puntos, establece las normas a seguir en las relaciones entre el Estado y las agrupaciones religiosas, desconociéndoles toda personalidad jurídica, reitera la libertad religiosa sancionada por el artículo 24 y se refrenda el carácter de contrato civil del matrimonio, así como la naturaleza civil de los actos del estado civil de las personas.

El autor Moreno Díaz Daniel comenta lo siguiente:

**“De manera tal, que dichos preceptos se encuentran directamente relacionados con la institución encargada de hacer constar los actos del estado civil de las personas. Así bajo la tutela de ambos dispositivos puede concluirse que el Registro Civil debe ser organizado por cada una de las entidades integrantes de nuestra Unión y por consiguiente en la celebración de los actos del estado civil compete a las autoridades y funcionarios de la misma índole, en la forma que las leyes determinen.”<sup>6</sup>**

Una vez agotado el tema de lo que ha significado el Federalismo hasta nuestros días con relación al Registro Civil, nos disponemos a abordar el tema del municipio, tema por demás interesante y que no debe pasar desapercibido.

El municipio, como entidad pre-estatal y que emerge mucho antes de la configuración del Estado-Nación, denota un acusado carácter universal, por tratarse de una organización social, política y administrativa, que se le puede encontrar en todo tipo de gobierno.

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 106.

Constituye una de las instituciones fundamentales del Estado contemporáneo, ya que se le considera como vehículo por excelencia de la participación política, de la descentralización y como la expresión más completa de la autarquía.

Cabe aclarar que como entidad política, administrativa y territorial, en términos generales no tiene diferencias con la organización municipal de otros países.

Serna Elizondo comenta al respecto lo siguiente:

**“La referencia del origen del municipio mexicano lo encontramos en el Estado de Veracruz y es ahí donde renace ya que Venustiano Carranza dicta en el puerto los proyectos de ley que se adicionaron al Plan de Guadalupe, entre los que sobresalen la Ley Orgánica del artículo 109 de la Constitución Política, que establece el municipio libre, así como otros cuatro ordenamientos en materia municipal.**

**La autonomía política, la elección directa de los ayuntamientos, la libre administración de la hacienda y la suficiencia económica, así como la atribución de personalidad jurídica, fueron postulados que consagró el constituyente del 17 como elementos integradores del municipio libre.”<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> SERNA ELIZONDO, Enrique. **Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Coordinación y Colaboración entre la Federación y los Estados s/e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM**, México, 1999. p.p. 203 y 204.

Es preciso señalar que en 1982 se dio una reforma constitucional al artículo 115 que es el fundamento legal del municipio libre.

Estipuló el propósito de resolver y de fortalecer a los órganos de gobierno más cercanos a la comunidad, al contener aportaciones jurídicas de gran importancia como son las siguientes:

Se consolida la personalidad jurídica del municipio para que ésta se considere por sí solo suficiente para ejercer la facultad reglamentaria de los ayuntamientos. Que además de subsanar una omisión del constituyente de 1917, es establecida como una facultad de los ayuntamientos, sin que se tenga que contar con la aprobación de las legislaturas locales, solamente al observar las bases normativas que definan, a efecto de normar su procedimiento y de asegurar la observancia del orden jurídico federal y local (que se descentraliza).

Asimismo, se otorga seguridad jurídica a los ayuntamientos municipales, a través de la participación exclusiva de las legislaturas locales en los procedimientos de suspensión de ayuntamientos, declaración de separación de los mismos y suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros. Por otro lado, tenemos que la característica de libertad municipal se refrenda con la consolidación de la hacienda municipal.

Los autores Dublán Manuel y Lozano José concluyen que:

**“Por lo que se refiere al campo de las relaciones laborales municipales, se otorga seguridad jurídica a los servidores públicos municipales, al deber las**



**legislaturas estatales expedir leyes que regulen la función pública municipal. Por lo que del nuevo artículo 115 constitucional, se desprenden, en conclusión, los componentes básicos de la naturaleza y características del municipio como una vertiente de la descentralización de los Estados.”<sup>8</sup>**

Sin duda alguna es preciso señalar que el municipio libre no se encuentra separado del Estado, sino que de alguna manera se encuentra integrado a él. Independientemente de que posea y disponga de un ámbito particular de competencia.

De tal forma el problema que se presenta en esta relación es preservar a toda costa la libertad municipal, y asimismo, que el Estado estructure su organización y funcionamiento, al tomar en consideración al municipio como la base de su organización política-administrativa.

De este modo podemos llegar a definir las características de la descentralización municipal y son las siguientes:

Los órganos municipales están libres de relación jerárquica. No hay intermediarios entre los órganos nacionales y los locales, ambas autoridades se dividen en razón de sus propias competencias.

Los órganos municipales están dotados de amplia competencia, por lo que la mayor parte de las decisiones que afectan al municipio, son tomadas por autoridades del mismo.

---

<sup>8</sup> DUBLÁN MANUEL y LOZANO, José María. **Colección de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República**. T. XVIII Oficial, México, 2000. p. 364.

Los órganos municipales aplican el orden social y el estatal, pero también el propio. Asimismo, expiden y aplican sus propios bandos, ordenanzas y reglamentos.

La integración de los órganos municipales se hace invariablemente por la voluntad popular a través del voto libre.

Es ampliamente reconocido y aceptado como el municipio puede ser contemplado desde dos ángulos: como una descentralización política y como una descentralización administrativa por región.

El fundamento de ambos ángulos se encuentra en el primer párrafo del artículo 115, dice que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

Es esencial hablar acerca de la descentralización política. En torno a ella tenemos la opinión de los autores antes citados y significa que:

**“Los municipios disponen de sus propias autoridades electas directamente por el pueblo; que gozan de facultades legislativas en sentido material en los casos que señale la Constitución Mexicana, la del Estado y la ley local, que tiene una cierta competencia propia y deben contar con los recursos económicos para poder llevar a cabo su ámbito competencial de funciones. En cuanto a la descentralización administrativa por región, que se constituye con los municipios hace suponer que en cierta parte del territorio, donde**

**existe autoridad administrativa, que compagina con la política, y se atienden las necesidades colectivas que señala nuestra Carta Magna.”<sup>9</sup>**

En este orden de ideas el municipio es considerado como una modalidad de la descentralización por región, que se expresa en diversas manifestaciones, regionales, políticas y administrativas de poder. Se puede traducir como la articulación territorial de la organización del Estado, a través del ámbito espacial de las normas que le fijan competencias y que éste desarrolla para su aplicación; relaciones y equilibrios entre la autoridad y la comunidad por medio de sistemas de planeación; acción propia para participar en el desarrollo local a través de sus funciones de planeación, principalmente de desarrollo urbano y con apoyo en su régimen financiero y patrimonial; y organización administrativa propia que le permite tener relación con el Estado, así como también con otros municipios y con la comunidad para la prestación de servicios públicos.

El municipio es también la manifestación más democrática de la descentralización política, en su modalidad, como distribución regional del poder; y concreta a la descentralización administrativa en un ente desprovisto de una competencia mínima para la prestación de servicios encaminados a cumplir con las necesidades de servicios otorgados a la comunidad.

El artículo 124 constitucional, es el encargo de ubicar la regla competencial del federalismo en México, de lo que se expresa lo siguiente.

---

<sup>9</sup> Ibidem. p. 365.

Las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se comprenden reservadas a los Estados, por lo que es imprescindible no pasar desapercibido que dicho principio opera no solamente hacía la federación, sino también en dirección a los municipios, de tal forma que al analizar el texto del artículo 115 y relacionándolo con el artículo 124, nos encontramos en la posibilidad de afirmar que aquellas facultades que no se encuentran expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales y a los municipios, se entienden reservadas a los Estados.

Los mismos autores Dublán Manuel y Lozano José argumentan lo siguiente:

**“Cabe aclarar que los Estados descentralizan facultades a los municipios, con la extensión y alcance que aquellos determinen en sus respectivas constituciones y leyes supletorias. La competencia municipal proviene de actos meramente constitucionales y legales de descentralización, y es preciso señalar y diferenciar que las facultades estatales pueden transferirse por el legislador estatal ordinario o, como sucedió con la reforma del artículo 115 en comento, por vía de reforma a la Constitución Mexicana, lo que precisa de la actuación del Poder Constituyente Permanente.”<sup>10</sup>**

La Constitución reconoce al municipio personalidad jurídica y patrimonio propio, encontrándose libre de relación jerárquica con respecto a los órganos

---

<sup>10</sup> Ibidem. p. 384.

nacionales y locales, donde no existe autoridad intermedia entre los poderes estatales y los ayuntamientos.

En el marco jurídico de la Constitución de 1917 se establecieron los elementos estimados como suficientes para garantizar la libertad y la autarquía municipal.

En nuestro sistema jurídico, el marco normativo del municipio queda establecido de la siguiente manera:

1. La Constitución Federal crea al municipio como elemento base de los actos, instituye los fundamentos sobre los cuales las instituciones deben estructurar su régimen municipal; esas reglas operan como principios que son integrados a la autonomía de las entidades federativas, por voluntad expresa de los miembros federados, y establecen los principios políticos que deben inspirarlos.
2. La Constitución de cada uno de los Estados miembros de la Federación, prevé las características de sus propios municipios y las reglas relativas a la distribución de competencias entre órganos estatales y municipales, pero todo ello subordinándose a los lineamientos trazados por la Constitución Federal.
3. Las leyes orgánicas municipales expedidas por las legislaturas de cada estado, organizan a detalle las corporaciones locales.
4. Los ordenamientos municipales como entorno normativo propio del municipio, que utiliza para desarrollar sus facultades de

autoorganización y autoadministración, al regular en ellas sus relaciones con los particulares. Es esta facultad reglamentaria la que le otorga al municipio las características básicas de un ente autárquico.

El Estado Federal tiene como rasgo distintivo que la Constitución otorga a los Estados miembros autonomía, por lo que, establece un sistema de distribución de competencias. En el ámbito municipal, también opera una distribución competencial pero no por un pacto, sino por descentralización.

El respeto al principio de la división de poderes en el ámbito municipal, lo podemos explicar de la siguiente manera:

- El principio no es hermético, pues admite excepciones expresas.
- Los ayuntamientos poseen facultades reglamentarias, como excepción expresa de la Constitución.

Los ayuntamientos también poseen, por disposición de sus bandos de policía y buen gobierno, facultades materialmente jurisdiccionales; por ejemplo, las que ejercen los jueces calificadoros en la aplicación de las sanciones previstas para el incumplimiento administrativo de los mismos, así como las del mismo cuerpo colegiado, para tramitar y resolver los recursos administrativos previstos en los bandos municipales.

Los municipios son una modalidad de la descentralización de los Estados, y sólo las funciones ejecutivas pueden ser descentralizadas.

En el ámbito municipal, no existe, como entre los órdenes federal y estatal, identidad en las decisiones políticas fundamentales, ya que por su propia definición constitucional no forman parte del pacto federal; sin embargo, sí deben respetar el principio republicano y democrático en la integración de los ayuntamientos, puesto que sus miembros son electos por votación popular directa, y es renovado el mandato popular periódicamente.

Podemos concluir que, la Federación, los Estados miembros y los municipios, no poseen el mismo rango constitucional. La distinción radica en las características propias de los municipios.

Los multicitados autores señalan que:

- **“Opera a favor de éstos una descentralización competencial mínima, proveniente del reconocimiento del orden federal a su capacidad jurídica como ente de Derecho Público, y un ámbito ampliado proveniente de las funciones que el orden estatal le confiere para que satisfaga las necesidades primordiales de la comunidad.**
- **Al respetar el sistema de distribución de competencias del Estado Federal, el municipio es ubicado como un ente autárquico por el uso de su facultad reglamentaria. Al no pertenecer al pacto federal, pero al ser incorporado a éste como entidad socio-política base de la organización territorial y por su proximidad con la comunidad, se le reconoce por el orden total del Estado facultades materialmente legislativas para**

**reglamentar su ámbito competencia mínimo, así como para ejercer su atributo de libertad y regular sus relaciones con los particulares.**

- **Como entidad socio-política autárquica, el municipio tiene como atributo característico la libertad para auto-administrarse y para auto-organizarse.**
- **La autarquía y libertad municipal implican la existencia de un régimen financiero y patrimonial propio y diferente al de las entidades federativas, pero sujeto a disposiciones de Derecho Público, con facultades para reglamentar el ámbito de competencia descentralizada que posee.**
- **No existe, como entre los órdenes federal y estatal, identidad de las decisiones políticas fundamentales, pero sí un principio republicano y democrático en la integración de los ayuntamientos, órganos colegiados de representación y dirección autárquica del municipio, el cual, es encabezado por un presidente municipal.”<sup>11</sup>**

Asimismo, el municipio es parte de la forma federativa que adopta México desde 1824; es considerada también como una circunscripción geográfica para el desarrollo regional.

Se desprende de todo ello que es el principio de estructuración del espacio nacional, a partir de la voluntad de estados miembros iguales. Su fortalecimiento exige una estricta aplicación de las normas que rigen al Pacto Federal, así como las respetuosas y coordinadas relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los gobiernos de los Estados y con los ayuntamientos.

---

<sup>11</sup> Ibidem. p. 389.



Por lo que cabe referir que el artículo 115 constitucional contiene normas que tienen relación con la entidad municipal así como con el Estado miembro de la Unión Mexicana, que consta de ocho fracciones, de las cuales cinco regulan la materia estrictamente municipal, la fracción VI regula materias comunes a Estados y Municipios en tanto que las fracciones restantes se refieren solamente a materia estatal.

Ugarte Cortéz Juan considera lo siguiente:

**“Estado y municipio, son correlativos, porque son dos formas de división territorial y de organización política, profundamente interdependientes: los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, según prescribe el mencionado precepto constitucional. Estado y Municipio, van de la mano, esto ha dado lugar a que cierto sector de la doctrina piense que se ha producido un cambio cualitativo en la forma de ser del federalismo. La reforma al municipio, ha venido a reforzar esa indispensable compenetración de los Estados con sus respectivos municipios.”<sup>12</sup>**

Es uno de los tres niveles de gobierno en México, se reconocerían por tanto, el nivel federal, estatal y municipal.

Al municipio le corresponde el primer nivel de gobierno, el segundo nivel al Estado y el tercero a la federación.

---

<sup>12</sup> UGARTE Y CORTÉZ, Juan. **La Reforma Municipal**. 3ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 12.

Daniel Cosío Villegas en su libro titulado El Sistema Política Mexicano al respecto señala:

**“En la escala del poder civil oficial, el último peldaño lo ocupa el presidente municipal, el gobernador del Estado el intermedio y el superior el presidente de la República. Jurídicamente, cada una de esas autoridades ejecutivas tienen un campo de acción propio e independiente, de modo que, en principio, una resolución dictada por el presidente municipal, no puede ser modificada y menos anulada, sino por el fallo de una autoridad judicial competente...”<sup>13</sup>**

El Doctor Jorge Carpizo Macgregor señala lo siguiente respecto al municipio:

**“Puede ser contemplado desde dos ángulos: como una descentralización política y como una descentralización administrativa por región.**

**La descentralización política significa que los municipios tienen sus propias autoridades electas directamente por el pueblo, que poseen facultades legislativas en los casos que señala la Constitución General de la República, la del Estado que tiene una cierta competencia propia: los servicios que deben prestar y que deben tener recursos económicos para poder realizar esos servicios.**

**La descentralización administrativa por región de los municipios, presupone que en una cierta parte del territorio, se asienta un grupo de familias, que**

---

<sup>13</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel. **El Sistema Político Mexicano**. 4ª edición, Planeta, México, 2003. p. 26.

**existe una autoridad administrativa, que coincide con la política y se atienden las necesidades colectivas que la Constitución o la ley señalen.”<sup>14</sup>**

Los principios de la descentralización política y administrativa, sirven para descentralizar un algo que presupone se encuentra centralizado en un centro político y administrativo. Por lo que cuando algo federal, que está allí en dicho centro se traslada a la periferia (el servicio de correos: de una matriz se extiende en cientos y miles de sucursales) entonces produce una descentralización de lo federal.

Asimismo, cuando el orden estatal (dentro de un Estado Federal como México está centralizado en un solo centro y se procede a trasladarlo a la periferia como por ejemplo (el servicio de salud que se circunscribe a la capital estatal y a un solo centro y que desdobra a otras ciudades con otros hospitales).

En este orden de ideas, los municipios significan para la Constitución un fenómeno de la realidad, son una institución que se debe considerar como base de la organización política y administrativa de los Estados, son por lo tanto, una región delimitada que debe servir de base física y material para la división territorial de los Estados.

La Constitución circunscribe, en su primer párrafo del artículo 115, al municipio dentro de lo estatal. Por lo que el municipio aparece algo así como un fenómeno de los Estados, ante todas las cosas como una división territorial desde el punto de vista político y también administrativo.

---

<sup>14</sup> UGARTE CORTÉZ, Juan. Op. cit. p. 155.

Se puede decir que el Estado Federal es una realidad diversa a la del gobierno federal, pero ni una ni otra tiene que ver con esa expresión del primer párrafo del artículo 115. El municipio hace alusión a los Estados miembros, es decir, se organizan y se dividen con base a varios criterios, uno de los cuales es el de tomar en cuenta el dicho fenómeno de lo municipal.

Cabe mencionar que la Constitución en ningún momento afirma que el municipio sea base de la descentralización del gobierno de los Estados, manda sencillamente a que él, por sí mismo se organice políticamente en municipios y que éstos sean al propio tiempo, circunscripciones físicas y materiales del territorio estatal.

De esta manera, los Estados pueden tomarse como divisiones administrativas y políticas del Estado Federal Mexicano, pero no como descentralizaciones administrativas y políticas del gobierno federal.

## **1.2. Aplicación del método comparativo sobre el funcionamiento del Registro Civil en el Código Civil para el Distrito Federal con los Códigos Civiles de otros Estados.**

Al abordar este subtema se debe considerar que en lo que corresponde al funcionamiento del Registro Civil en el Distrito Federal, cabe mencionar que ya se hizo alusión en lo que concierne al subcapítulo 2.2. del capítulo 2, por lo que se procederá a realizar un análisis comparativo del Código Civil Federal en relación con las Entidades Federativas de Morelos, Estado de México, Veracruz y

Chihuahua. Esto, con el objeto de dar a conocer las discrepancias que existen en la ley sustantiva, para después exponer la falta de unificación de criterios, la cual no ha permitido hasta el momento una plena modernización del Registro Civil.

Asimismo, cabe hacer referencia que para llevar a cabo esta comparación, se procedió a leer detalladamente los Códigos Civiles de las treinta y un Entidades Federativas, así como del Distrito Federal, se encontró que se eligieron para el efecto en cuestión, a las entidades aludidas y tener como referencia al Código Civil Federal, que en este aspecto, es similar al del Distrito Federal ya que aquél es supletorio de las demás entidades dicha elección, se debió a que son las entidades que más difieren en su sustantividad y esto es precisamente lo que se trata de demostrar para después plantear el establecimiento de un Reglamento de tipo federal con carácter supletorio y la puesta en marcha del Instituto Nacional del Registro Civil que permita la búsqueda de la modernización de fondo y de forma del Registro Civil a través de la unificación homogénea con relación a los actos del estado civil de las personas, asimismo, dicho Instituto tendrá la función de concentrar la información de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, a través de la informática.

**El Código Civil Federal** al igual que el Código Civil para el Distrito Federal regula lo relacionado al funcionamiento del Registro Civil en sus artículos 35 al 53, donde se establece a grandes rasgos lo siguiente.

En el numeral 35 se previene que en el Distrito Federal, que sólo los Jueces del Registro Civil podrán autorizar los actos del estado civil y extenderán las actas

relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

También en relación con esto, en el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal se establece que el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Asimismo, se previene que los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán Formas del Registro Civil, las actas a que se refiere el artículo 1035 del Código Civil Federal. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado, solamente como lo previene el artículo 36 del ordenamiento civil citado.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

Para el caso que se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida como lo establece el artículo 39 del Código Civil Federal.

Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado, como se desprende de la lectura del artículo 41 del Código Civil para el Distrito Federal.

Sobre la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

En relación a los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Como podemos ver, el Código Civil Federal es idéntico en esta materia al Código Civil para el Distrito Federal.

A continuación, veremos lo que **el Código Civil para el Estado de Morelos** previene sobre la operatividad y funcionamiento del Registro Civil en esta entidad federativa.

Así diremos que el ordenamiento civil de este Estado regula lo referente al Registro Civil en sus artículos 458 al 476 donde se establece lo siguiente.

Inicia dicha regulación al decir que el Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual, el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos y modificativos del estado civil y condición jurídica de las personas, y hace que las inscripciones en él realizadas, surtan efectos contra terceros y hagan prueba plena.

El Registro Civil estará constituido por la Dirección del Registro Civil, su Archivo Estatal y las oficinas del Registro Civil que determine el Ejecutivo del Estado.

El Director del Registro Civil y los Titulares denominados oficiales del Registro Civil, tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su encargo.

En el asentamiento de las actas del Registro Civil intervendrán: el Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, los particulares que soliciten el servicio o sus representantes legales en su caso y los testigos que corroboren el dicho de los particulares y atestigüen el acto, quienes deberán firmarlas en el espacio



correspondiente, al igual que las demás personas que se indiquen en las mismas. Asimismo, se imprimirá en ellas el sello de la Oficialía.

Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser mayores de edad y se preferirán a los parientes y a los designados por los interesados que residan en el lugar, asentándose en el acta sus datos generales.

Las actas del estado civil se asentarán en formatos especiales que se denominarán Formas del Registro Civil; las inscripciones se harán por triplicado, mecanográficamente o por medios electrónicos. Las formas serán autorizadas por el Director del Registro Civil y se referirán a:

- I. Actas de nacimiento;
- II. Actas de reconocimiento o de admisión;
- III. Actas de adopción;
- IV. Actas de matrimonio;
- V. Actas de divorcio;
- VI. Actas de defunción; y
- VII. Actas relativas a las ejecutorias que resuelvan sobre la tutela, la ausencia, la presunción de muerte, o que se haya perdido o limitado la capacidad para administrar bienes o la propia persona.

En las actas del Registro Civil se anotarán exclusivamente los actos concernientes al estado civil y harán constar el principio, condición y extinción de la vida jurídica de las personas físicas.

Lo anotado corresponde a los artículos 458 al 462 respectivamente y también previenen que la infracción a lo estipulado producirá la nulidad del acto.

Para el caso de pérdida, destrucción o deterioro de alguna de las actas del Registro Civil, se levantará acta circunstanciada con intervención del Director y si ésta se extraviare una vez utilizada, se sacará inmediatamente copia del otro ejemplar bajo la responsabilidad del oficial, del Director y del encargado del Archivo Estatal del Registro Civil, para cuyo efecto, el funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida dará aviso a los demás en los términos que establezca el Reglamento.

Los oficiales del Registro Civil, una vez levantada el acta remitirán un ejemplar de las formas del Registro Civil al Archivo Estatal del Registro Civil, harán entrega de un ejemplar al interesado y el otro se conservará en el archivo de la oficialía en que se haya actuado y, cuando se hubieren reunido trescientas formas de un solo acto, se enviarán a la Dirección del Registro Civil, la cual previa su encuadernación en libros clasificados, las devolverá a la oficialía de origen.

El estado civil y condición jurídica de las personas sólo se prueba con las correspondientes copias certificadas de las actas del Registro Civil y los documentos del Apéndice. Ningún otro medio de prueba es admisible para demostrarlos, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cuando no existan registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos, pero si uno solo de los libros se

ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

En relación a la nulidad del acto inscrito y la falsedad de las actas del Registro Civil, sólo podrán probarse judicialmente.

La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones ilícitas, así como la superposición de hojas o de actas, y la destrucción de las misma o su desaparición, será causa de destitución del Oficial o del funcionario del Registro Civil que las realice o permita, sin perjuicio de la pena que se señale para el delito correspondiente, y de la indemnización de daños y perjuicios.

A pesar de que el Código Civil para el Estado de Morelos es parecido al Código Civil Federal difiere en muchos aspectos lo que produce, falta de unificación de criterios para regular los actos y actas del Registro Civil.

Sobre la regulación que hace el Código Civil del Estado de México en relación a la operatividad del Registro Civil, ésta, es la más escueta y simple, pues sólo la regula en los artículos 3.1. al 3.7. de la siguiente manera.

**“Artículo 3.1. El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción**

plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo, inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezcan el reglamento.”

“Artículo 3.2. Las actas del Registro Civil sólo podrán asentar con las formalidades previstas en el reglamento respectivo. De no observarse las formalidades esenciales serán nulas.”

“Artículo 3.3. Los vicios o defectos que haya en las actas cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.”

“Artículo 3.4. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario y lo que esté expresamente prevenido por la ley.”

“Artículo 3.5. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.”

“Artículo 3.6. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto ante el Registro Civil, y las leyes lo permitan, podrán hacerse representar por un mandatario especial.”

**“Artículo 3.7. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices con ellas relacionados, y los servidores públicos encargados estarán obligados a expedirlos, excepto en los casos prohibidos por la ley.”**

Como podemos ver, el Código Civil del Estado de México, pareciera que hace una síntesis de la operatividad del Registro Civil en esta entidad en relación con los Códigos Civiles antes señalados.

En relación al Código Civil del Estado de Veracruz lo establecido al funcionamiento del Registro Civil se precisa en los artículos 653 al 679, donde se puede leer a grandes rasgos, lo siguiente.

El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Sobre la Constitución del Registro Civil, este, se constituye con el Departamento de Registro Civil, su Archivo Estatal y las Oficialías necesarias para cada Municipio. El personal de estas dependencias será nombrado y removido por la Dirección General de Gobernación.

Las actas del Registro Civil se asentarán en las formas especiales que elabore el Departamento del Registro Civil, quien las foliará y expedirá según las necesidades de cada Municipio. Es inexistente el acta levantada en forma distinta a la oficial, el Encargado que incurra en esta violación será destituido.

Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado, habrán las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción simple, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la incapacidad, la emancipación y habilitación de edad y las que signifiquen cambio, retención o modificación de nombre de personas físicas.

Las Oficialías llevarán un índice para cada una de estas formas.

Las formas se llenarán mecanográficamente por cuadruplicado. Los oficiales encargados del Registro Civil, entregarán un ejemplar al interesado, otro quedará en el archivo de la Oficialía y los dos restantes los remitirá mensualmente al Departamento del Registro Civil, para que éste los envíe al Archivo Estatal y a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

Las formas de defunción, ausencia e incapacidad, se llenarán por quintuplicado, enviándose el quinto ejemplar al Departamento de Registro Civil para su remisión a la Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores.

Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de algunos de los otros ejemplares, se dará aviso de la pérdida al Departamento del Registro Civil.

En las actas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se exhiban, y de los nombres, edad, ejercicio o profesión y domicilio de todos los que ellas sean nombradas, en cuanto fuere posible.

Este Código, es una copia fiel del Código Civil para el Distrito Federal, y el Código Civil Federal entre otros. Pero aún así conserva discrepancias del estado civil referidas al nacimiento, matrimonio, adopción, reconocimiento y defunción por señalar algunas.

Finalmente, el Código Civil de Chihuahua, hace lo propio sobre la operatividad y funcionamiento del Registro Civil en sus artículos 35 al 53 de manera, quizás más completa que las anteriores se establece que en este Estado, la prestación del mismo, está a cargo del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno. A fin de poder cumplir con esta atribución, la Secretaría de Gobierno contará con las unidades técnicas necesarias, de conformidad con este Código, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la reglamentación que se expida. Los Titulares de dichas dependencias deberán autorizar los actos del

estado civil de las personas y extenderán las actas relativas; además, ejercerán las atribuciones que la ley los reglamentos les concedan.

El Ejecutivo del Estado, previo convenio con los Ayuntamientos, podrá delegar en éstos la facultad a que se refiere este artículo.

En las poblaciones en que así lo exige el servicio, podrá el Ejecutivo, de acuerdo con el Presupuesto de Egreso, establecer las oficinas del Registro Civil que considere convenientes, se nombran a las personas que deban quedar al frente de ellas, que estarán sujetas, en el ejercicio de sus funciones, a la vigilancia y dirección del Departamento, en los términos que establezca la Ley.

El Jefe del Departamento del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año, se efectúen en las comunidades indígenas del Estado, campañas registrales, en coordinación con las instituciones que por naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas, y posteriormente los Oficiales del mismo Registro efectúen igual de vistas a dichas comunidades, a efecto de que en las mismas se presten los servicios a que se refiere el presente título.

Los jefes de las oficinas del Registro Civil llevarán cuando menos por duplicado siete libros que contendrán; el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; el cuarto, actas de matrimonio; el quinto, actas de divorcio; el



sexto, actas de fallecimiento y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Toda acta deberá asentarse en las formas especiales que determine el Ejecutivo, integrándose con ellas los libros respectivos; cada libro se compondrá por doscientas hojas.

Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

Si se perdiere o destruyere alguno de los libros o formas del Registro, se sacará directamente copia del otro ejemplar, ya sea que la pérdida ocurra en las oficinas del Registro Civil o en el Archivo del Departamento, al cual deberán darle aviso de la pérdida.

El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Quando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno sólo de los registros se ha

inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase.

A manera de resumen, se puede decir que los ordenamientos civiles citados coinciden en cuanto a la funcionabilidad y operabilidad del Registro Civil no así en el llenado y requisitos de las actas del estado civil, observándose gran discrepancia en las actas de nacimiento, matrimonio, adopción, reconocimiento y de función, lo que se puede subsanar, al incorporar la informática al Registro Civil; así como la unificación de criterios jurídicos al respecto.

### **1.3. Necesidad de la Informática en el Derecho.**

Como sabemos, el derecho, como técnica de control social, es particularmente susceptible de un estudio a partir del enfoque cibernético.

En una obra denominada Cibernética y Sociedad, considera Friednam Wiener que:

**“Los problemas jurídicos, son por naturaleza problemas cibernéticos. Dice Wiener, textualmente, en relación con los pronunciamientos de los tribunales (hay que recordar que tiene más en mente la tradición del *common law*).”<sup>15</sup>**

La técnica de interpretación de sentencias pasadas debe ser tal que le permita a un abogado conocer no sólo lo que la Corte dijo, sino también, con un alto grado de probabilidad, lo que la Corte puede concluir. Por tanto, los problemas

---

<sup>15</sup> WIENER, Friedman. **Cibernética y Sociedad**. 3ª edición, Lepsus, España, 2003. p. 13.

de la ley (*rectius, ei derecho*) deben ser considerados como comunicativos y cibernéticos, es decir, problemas de control ordenado y reproducible de ciertas situaciones críticas. Algún tiempo más tarde, Hans W. Baade consideraba que las aplicaciones de la cibernética al derecho comprendían los siguientes aspectos:

- **“Procesamiento electrónico de la documentación jurídica.**
- **Análisis de sentencias para su previsión futura.**
- **Aplicación de la lógica matemática y simbólica al derecho para facilitar la realización de análisis jurisprudenciales y permitir la creación de un lenguaje artificial para ser usado por las computadoras.”<sup>16</sup>**

El autor italiano Mario Lozano ha sistematizado el campo de lo que él mismo ha denominado iuscibernética, en cuatro grandes sectores que se expondrán y comentarán con alguna amplitud en los siguientes párrafos:

- I) **“La primera aproximación entre la cibernética y el derecho corresponde al campo de la filosofía social, y consiste en considerar al derecho como un subsistema de sistema social, es decir, consiste en examinar las relaciones entre el mundo del derecho y el sistema social conforme a un modelo cibernético.**

**Esta aproximación correspondería más bien a nuestra sociología jurídica tradicional, aunque formalizada, y ha sido más cultivada en los países de Europa oriental.**

---

<sup>16</sup> W. BAADE, Hans. **La Aplicación de la Cibernética al Derecho.** 2ª edición, Tours, E.U. 2001. p. 85.

No obstante, el objetivo de avanzar en la comprensión de las relaciones entre derecho y sociedad con nuevos métodos como el cibernético, ha encontrado claros límites en la dificultad planteada por la gran complejidad de la realidad estudiada.

II) Una segunda aplicación o aproximación tiende a considerar al derecho como un sistema autónomo en cuanto que es generado, aplicado y anulado por órganos regulados por el propio derecho. Esta visión es característica del mundo occidental, que ha visto al derecho como un fenómeno aislado del contexto social; resultaba entonces natural que se recurriera a una interpretación cibernética.”<sup>17</sup>

Así pues, el derecho considerado como sistema tiene partes que se relacionan, controlan y regulan entre sí, por ejemplo, cuando se comete un delito.

El Derecho Procesal es particularmente apto para ser esquematizado en términos cibernéticos y modelísticos con la ventaja adicional de su posible aplicación a la gestión de los tribunales mediante computadora.

Sin embargo, el propio Lozano concluye lo siguiente:

**“Este enfoque no aporta nada nuevo a la filosofía tradicional del derecho, como no sea utilizar conceptos cibernéticos para formular y resolver los mismos problemas.”<sup>18</sup>**

---

<sup>17</sup> LOZANO, Mariano. **La Cibernética**. 2ª edición, UNAM-Jure, México, 2002. p. 136.

<sup>18</sup> Ibidem. p. 137.

III) La tercera aproximación consiste en la aplicación de la lógica y otras técnicas de formalización al derecho con el fin de lograr su utilización concreta por la computadora. Abarca desde la formalización puramente lógica hasta el uso de la teoría de conjuntos, y del álgebra de Boole hasta el álgebra de circuitos, esto es, desde los análisis teóricos hasta la configuración física concreta en la construcción de las computadoras.

La novedad en este enfoque estriba en la posible utilización de la computadora, pues los estudios y esfuerzos por dar un mayor grado de formalización al derecho, de desentrañar su lógica, de aplicarle diversas técnicas que lo hagan más variadas motivaciones y finalidades, así como también han sido diversos resultados, y han recibido un nuevo impulso con la posibilidad de darles una aplicación práctica y concreta a través de la cibernética y la informática.

Hay voces que recuerdan los límites de la formalización del derecho. Se puede aducir las diferencias entre el razonamiento matemático cibernético y el razonamiento jurídico, más propias del derecho, cuyas cuestiones de fondo tiene que ver con valores y con la necesidad de optar entre unos u otros.

Sin ahondar en la polémica, resulta claro que, si bien no se ha logrado reducir al derecho a un sistema de axiomas, la formalización ha permitido plantear ciertos problemas con mayor precisión.

IV) La cuarta aproximación se refiere al uso de la computadora en el campo de derecho, es decir, la adquisición de las técnicas para poder realizar esta aplicación.

Según Lozano:

**“Los dos primeros sectores constituyen la modelística jurídica, porque sirven para construir modelos formalizados.”<sup>19</sup>**

Mientras estos dos sectores tienen un sello predominantemente teórico, los otros dos pasan a un ámbito práctico y constituyen precisamente la informática jurídica: uso de la lógica aplicada al derecho y en el paso de la formalización lógica a todas las otras formalidades para llegar al uso del ordenador.

Existe, claro, ésta conexión entre modelística e informática jurídicas, pues la primera proporciona una primera propuesta de formalización, mientras que la informática ofrece las técnicas para utilizarla en la práctica si bien en la modelística puede prescindirse de su posible aplicación a una computadora. Mientras en la modelística se da una formalización de un proceso jurídico, en la informática se formaliza un proceso para encontrar un documento pertinente.

Para no infravalorar a la modelística jurídica, puede considerarse que hay una modelística abstracta y una modelística con fines prácticos. Así, por ejemplo, la modelización de un subsistema o campo específico del derecho (como la nulidad de los contratos), con lo cual la modelización deja de ser un ejercicio puramente intelectual y sienta las bases para un uso avanzado del ordenador en el derecho, consistente en transferirle al ordenador una serie de actividades hoy desarrolladas por el hombre.

---

<sup>19</sup> Ibidem. p. 187.

Habrá que tomar en cuenta, entonces, que la mayor posibilidad de aplicación de la computadora al derecho se manifestará en aquellos sectores en que existan reglas muy elaboradas formalmente y en las que se utilicen conceptos precisos.

Las relaciones entre la informática y el derecho tienen dos facetas o aspectos: la aplicación de la informática a los procesos de creación, conocimiento y aplicación del derecho, es decir, la informática jurídica y la informática como objeto de regulación jurídica que ha dado origen al llamado derecho de la informática. Si bien se trata de campos de actividad y de conocimiento distintos, son ambos producto y consecuencia del desarrollo y difusión de la tecnología de las computadoras.

De lo anterior, consideramos que es necesaria la incursión y aplicación de la cibernética en informática al derecho como auxiliares para una mejor aplicación de sus normas, principios y preceptos básicos.

#### **1.4. Los avances tecnológicos y el Derecho.**

Sin lugar a dudas, el Derecho debe incorporar en su aplicación, todos los medios posibles en avance tecnológico, jurídico e informática para que pueda aplicar y proteger sus normas jurídicas.

Los sistemas de información jurídica documental pueden influir sobre la expedición de normas en al menos tres sentidos:

- Al ofrecer al legislador un cuadro preciso y exhaustivo del contexto jurídico (legislativo y jurisprudencial) sobre el cual incidirá la producción normativa, permite detectar previamente las posibles contradicciones, reiteraciones e insuficiencias de la regulación proyectada. De este modo, la creación de normas se convierte en una actividad más racional, sistemática y técnica, en una palabra.
- El legislador tendrá a su alcance, en forma inmediata, la información que le permita determinar una política legislativa de actualización permanente y oportuna del orden jurídico, que es tanto más necesaria en una sociedad cuyo ritmo de cambio se acelera.
- La redacción de las normas podrá hacerse si se tiene ya en cuenta las posibilidades que ofrece su información. Es decir, si se quiere disponer de una documentación verdaderamente eficaz, es necesario dictar normas conforme a pautas que faciliten la construcción de bancos de datos jurídicos.

Afirma Lozano Mariano que la información jurídica automatizada puede resultar de valor inestimable para la función judicial, en diversos aspectos:

- l) “El Juez requiere conocer, por fuerza, el derecho legislado en su contexto sistemático. La actividad judicial de aplicación, interpretación e integración no se da sobre normas aisladas, sino de unas en relación con otras, porque se concibe al orden jurídico como estructura de elementos interdependientes con un solo fundamento de validez.**



**II) La jurisprudencia, esto es, el conjunto de resoluciones de los tribunales, resulta ser la fuente formal del Derecho que menos se difunde y conoce.**

**El hecho de que los sistemas de información automatizada puedan poner a disposición de los Jueces un volumen proporcionalmente más elevado de resoluciones judiciales puede contribuir:**

- A agilizar el trabajo judicial cuando se localizan, en forma exhaustiva, precedente y soluciones similares a la cuestión jurídica planteada.**
- Por lo mismo, a la coherencia y uniformidad de la jurisprudencia, sin necesidad de dar una fuerza obligatoria formal a las resoluciones de ciertos tribunales. En todo caso, cuando un tribunal decida apartarse de la corriente jurisprudencial dominante, tiene mayores elementos para fundar y argumentar su posición.**
- Que el Juez conozca los problemas jurídicos del momento planteada ante los tribunales y el estado de la discusión para los abogados.**

**III) Si bien las opiniones de la doctrina no gozan de autoridad o reconocimiento formal ante los tribunales, éstas llegan a tener en ocasiones influencia sobre los fallos judiciales, ya sea que se mencionen expresamente en ellos o no. Esto se debe sencillamente a que muchas veces la doctrina procede a la evolución del derecho, pues ha realizado una explicación y crítica de los problemas, y ha argumentado a favor o en otra de ciertas soluciones.**

**IV) Para las partes que intervienen en un proceso, resulta de gran importancia poder allegarse a todos los elementos que apoyen su pretensión.”<sup>20</sup>**

Así, la localización rápida y oportuna de alguna disposición, de algún precedente judicial o de argumentos relevantes para el conflicto jurídico planteado, puede convertirse en la diferencia entre ganar o perder un juicio. Los sistemas de información pueden descargar al abogado de ciertas pesadas labores y permitirle concentrarse en el fondo de un asunto, e inclusive sería de gran utilidad utilizar el Internet en notificaciones para el emplazamiento.

En México, se desarrollan actualmente varios proyectos importantes en el campo de la informática jurídica documental:

- El del PILSEN (Centro de Informática Legislativa del Senado de la República) que, además de otros proyectos de informática propiamente parlamentaria, desarrolla un banco de información legislativa, con apoyo de la IBI (Oficina Intergubernamental para la Informática).
- El Sistema de Información Legislativa de la Cámara de Diputados.
- El banco de información jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.
- El Sistema UNAM-JURE, que contiene información legislativa nacional de diciembre de 1976 a la fecha (más de 17000 documentos), y es

---

<sup>20</sup> Cfr. LOZANO, Mariano. Op. cit. p. 127.

desarrollado conjuntamente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la ahora Dirección General de Servicios de Cómputo Académico.

Aquí la iniciativa parece estar ampliamente del lado público, pues en apariencia sólo el Estado es capaz de obtener los recursos humanos y financieros en gran escala que requieren los proyectos de esta naturaleza.

Mención aparte merece, el Sistema UNAM-JURE, que aún en el momento actual es el banco de información jurídica más desarrollado y operativo en el país.

Aprobada su creación en el año de 1981, su desarrollo y éxito relativamente rápidos (al tomar en cuenta que también la parte computacional es totalmente mexicana y original) se deben a varias circunstancias favorables y no accidentales que conviene resaltar:

- Los proyectos de informática jurídica requieren un gran esfuerzo de concepción e investigación y la UNAM, como principal universidad pública, es el centro más importante de investigación y desarrollo del país.
- La UNAM cuenta con suficientes recursos financieros y humanos que le permiten hacer una inversión que no requiere una recuperación inmediata y tiene además la posibilidad de ofrecer un servicio sin objetivo de lucro.
- La UNAM es capaz de ofrece a un proyecto de esta naturaleza una mayor estabilidad y continuidad, no sujeta a los vaivenes políticos y cambios bruscos que podría sufrir directamente en manos del Estado.

- La adecuada adaptación de la experiencia del IREIJ (Instituto de Relaciones Exteriores de Informática Jurídica) de Montpellier a las circunstancias mexicanas, no menos que la interacción equilibrada e interdisciplinaria entre la parte jurídica y la informática.

De lo citado, se infiere que es de gran importancia la incorporación de los avances tecnológicos al derecho, pero sobre todo, incorporar la informática a la operatividad del Registro Civil.

**CAPÍTULO CUARTO**

**CONVENIENCIA DE INCORPORAR LA INFORMÁTICA A LA INSTITUCIÓN  
DEL REGISTRO CIVIL PARA LA REGULACIÓN EXACTA DE LAS ACTAS DEL  
ESTADO CIVIL**

A continuación, trataremos de señalar la conveniencia o repercusión que tendrá la incorporación de la informática a la Institución del Registro Civil para que así se dé una mejor regulación de las actas del estado civil, pero más que nada que se evite la duplicidad de actas y que no se celebren por consecuencia dos actos en distintas entidades federativas, por ello, será oportuno puntualizar lo siguiente.

**4.1. Propuestas jurídico-administrativas para un mejor servicio  
registral.**

El proceso de modernización y mejoramiento del Registro Civil no es de ninguna manera un proceso agotado. La naturaleza misma de la institución, que constituye un órgano público de eminente servicio a la colectividad y de gran significación para las tareas de planeación a cargo de los tres niveles de gobierno hace necesario el permanente replanteamiento de sus objetivos, métodos y procedimientos.

Aun existen muchos aspectos por renovar y muchos problemas por abatir, que demandan una acción constante y redoblada de los diversos órganos e

instancias involucradas. Por lo que para ello, se establecerán diversas propuestas tendientes a contribuir a la modernización de tan noble institución.

Se procederá a discernir sobre la necesidad de incorporar la informática al Registro Civil para establecer la regularización exacta de las actas del estado civil de las personas.

Una vez referido lo anterior, cabe señalar las posibles propuestas para dignificar al Registro Civil.

En el marco jurídico, de los diversos actos del estado civil, es preocupante la diversidad de criterios jurídicos que establecen las treinta y un entidades federativas y asimismo, el Distrito Federal.

Cabe mencionar que en el análisis comparativo a que se hizo alusión en el capítulo anterior, se deja vislumbrar que no existe una uniformidad de criterios jurídicos-administrativos tanto en los Códigos de las Entidades Federativas como en el del Distrito Federal.

Por tanto se debe establecer propuestas de contenido homogéneo de todas las disposiciones normativas y experiencias operativas de los Registros Civiles de los treinta y un Estados y el Distrito Federal. La actualización del marco jurídico es cada vez más urgente ya que la adecuación en cuanto a las normas, criterios y procedimientos homogéneos facilitará el registro uniforme del estado civil. En este

sentido las modificaciones a los Códigos Civiles respectivos, deben tomar en cuenta los avances tecnológicos y estar acordes con el sistema computacional de los actos del estado civil.

Las propuestas conducentes al respecto, serán las siguientes:

- Establecer un Reglamento Federal con propuestas de contenido homogéneo de todas las disposiciones normativas y experiencias operativas de los Registros Civiles de las treinta y un Entidades Federativas y el Distrito Federal. Para la pronta elaboración de dicho Reglamento se requiere de reuniones, al tener como sede a la Secretaría de Gobernación por medio del Registro Nacional de Población, al invitar a los Jueces u Oficiales del Registro Civil para que a través de sus experiencias aporten los elementos necesarios para que se logre gestar un Reglamento Federal en el que se unifiquen la heterogeneidad de criterios jurídicos-administrativos, al ser obligatorio para todos por su carácter federal, y de aplicación supletoria en el marco del ejercicio de la soberanía de los Estados, y el respeto irrestricto de la autonomía municipal, a fin de no transgredir el pacto federal, como lo señala el artículo 41 de la Constitución. En la parte en que se deben señalar las disposiciones generales, es conveniente unificar criterios respecto a los siguientes actos del estado civil, y se debe guardar el presente orden:

1. Nacimiento.
2. Reconocimiento de hijos.
3. Adopción.
4. Matrimonio.
5. Divorcio administrativo.
6. Muerte de los mexicanos y extranjeros en el perímetro que les corresponda.
7. Inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

- Al atender al orden doctrinal y práctico es necesario cambiar el nombre de Juez del Registro Civil por la denominación oficial del Registro Civil, ya que los Jueces del Registro Civil no imparten justicia, no son jurisdiccionales, al ser de carácter jurídico-administrativo.
- El Registro Civil debe contemplarse en un marco normativo y funcional, de acuerdo a las nuevas características de la información actual, instantánea y simultánea, por lo que el oficial del Registro Civil debe ser una persona con un alto grado de preparación, aunque esto es un tanto difícil porque en las Entidades Federativas, básicamente en los municipios, el personal no cuenta ni con el estudio ni con la experiencia, incluso en ocasiones no tienen ni la menor idea de la trascendencia que representa el registro de los actos del estado civil, sin embargo, son conocidos del presidente municipal e incluso en ocasiones el presidente



llega a fungir el puesto de oficial del Registro Civil. Pero para el fortalecimiento del Registro Civil deben unificarse criterios y es considerable establecer los siguientes requisitos, para desempeñar el puesto de Oficial o Juez del Registro Civil, según sea el caso.

- I. Ser mexicano por nacimiento.
  - II. Tener título debidamente registrado de Licenciado en Derecho y práctica profesional mínima de tres años. (En la mayoría de las entidades, tienen otras profesiones, que no tienen ninguna relación con lo jurídico).
  - III. No ser ministro de ningún culto religioso.
  - IV. No haber sido condenado por algún delito.
  - V. Aprobar el examen teórico-práctico y de no ser así, impartir por parte del Registro Civil un curso de capacitación.
- Una vez elaborado el Reglamento, debe ponerse en práctica y para ello es necesario crear el Instituto Nacional del Registro Civil, con su respectiva Unidad de Informática, que concentre la información erogada de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, para el intercambio de información de los diversos actos del estado civil. Con ello se pretende obtener una retroalimentación de una base de datos, entre las 31 entidades federales y el Distrito Federal, y por ende la modernización del Registro Civil. Asimismo, el instituto debe proporcionar asesoría jurídica cuando se le solicite por vía telefónica a los oficiales del Registro Civil de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal.

- El Registro Civil debe ser contemplado en dicho Reglamento, ya que se considera que no debe estar incluido en el Código Civil de las Entidades Federativas, ni del Distrito Federal, dado que éste debe pertenecer al Derecho Público, por lo que se considera que no debe ubicarse en el Derecho Civil.
- Establecer en el Reglamento propuesto, el apego estricto del principio al respeto a la intimidad personal, en el cual se proteja la vida íntima de las personas, así como evitar señalar el origen del nacido, causa de divorcio o la pérdida de la patria potestad. Cuando se contravenga a lo dispuesto la persona que lo infrinja se hará acreedor a la sanción de una multa, esto con el objetivo de crear condiciones necesarias para obtener la igualdad jurídica y social de todos los mexicanos.
- Reformar el término de seis meses para presentar a un recién nacido, se propone que se lleve a cabo dentro de las veinticuatro horas de alumbramiento, con ello se pretende, tanto erradicar los nacimientos extemporáneos y la comisión de ilícitos como: vender, secuestrar, regalar o cometer homicidio, para que proporcionen así seguridad jurídica, para los nacidos y los padres. En caso omiso, debe establecerse una multa, con base a los ingresos que el infractor perciba en el momento. Asimismo, a pesar de que los Códigos Civiles, mencionan a las personas que deben presentar a un recién nacido, en la práctica no es así, ya que puede cualquier persona registrarlo, dado que al Registro Civil, sólo le importa el acto de registrar, por lo que se

debe establecer dentro de las funciones del oficial, que en caso de que no se presenten los padres o abuelos, hagan valer la calidad del testigo, y agreguen al cuerpo del acta, o en un documento anexo, la declaración donde le conste el hecho, bajo protesta de decir verdad, así como la debida identificación, a través de su credencial de elector u otro documento oficial.

- El Código Civil para el Distrito Federal, en lo que concierne al cambio de nombre, procede exclusivamente como rectificación del acta de nacimiento respectiva, por enmienda, y solamente puede hacerse por parte del Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo. Existe sin embargo, la posibilidad de aclarar el acta de nacimiento (ante la Oficina Central del Registro Civil) cuando en él, existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales. Pero la falta de un control eficaz y de procedimientos administrativos ágiles y hasta la falta de probidad, de algunos oficiales del Registro Civil, ha llevado a la práctica de actos perniciosos, la facilidad de que una persona, pueda ostentar fraudulentamente diferentes nombres, al poder obtener un acta apócrifa, por lo que la preocupación de este trabajo se centra en evitar este tipo de situaciones, que permite el control expedito, seguro y exacto en la expedición de actas del estado civil, por medio de la informática.
- El Registro Civil tiene que ampliar su cobertura, y para ello, se debe contemplar vínculos de coordinación entre el Registro Civil, el Instituto

Nacional Indigenista y la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, a fin de establecer un programa para incorporar jurídicamente a los mexicanos que carecen de documentos que acrediten su estado civil, tal es el caso de los indígenas de las diferentes etnias del país. En este tipo de situaciones debe de proporcionarse dos actas de nacimiento, una que corresponda al dialecto del grupo étnico al que pertenezca, y otra en el idioma español, dado que ningún Código Civil ni Familiar, contempla disposición alguna de proporcionar actas del estado civil, en los diferentes dialectos de las etnias que forman parte de nuestro país.

- Es importante realizar las debidas gestiones políticas ante las autoridades de los Gobiernos Estatales y Municipales para promover la modernización integral del Registro Civil y el Registro Nacional de Población, a través del establecimiento de Convenios de Coordinación donde se señalen compromisos de trabajo y responsabilidades de las partes que intervienen.
- Diseñar formatos que contengan los mismos datos para el levantamiento de actas del estado civil de las personas, que señalen al respecto que es conveniente que todas las actas de nacimiento, deben contener la información adicional mediante el rubro que ya se ha establecido en la parte inferior del acta, porque algunas entidades al expedir el acta hacen caso omiso de ello.

- Como parte de la impresión de los formatos de los actos registrales, se deberá utilizar el uso de papel de seguridad y tinta de agua tendientes a evitar la falsificación o el fraude.
- En el Registro Civil no deberá extender copia fiel del original, sino que todas sus actas se elaborarán en computadora y serán proporcionadas en original, a cual se le adicionará el código de barras. Con ello se acabará con la certificación de las actas.
- En la actualidad, el Registro Civil sólo ha logrado procesar información demográfica referente a nacimientos y defunciones. Debe plantearse como objetivo inmediato para llevar a cabo el manejo efectivo de la información de todos los demás actos del estado civil, ya que son actos que tienen fuertes repercusiones sociales y jurídicas, que no pueden mantenerse al margen, esto se debe llevar a cabo mediante el control de la informática, estableciéndose comunicación a través de un banco de datos entre las Entidades Federativas y el Distrito Federal, al establecer una clave especial para tales actos y evitar con ello la duplicidad de actos y actas del estado civil que contravengan el objetivo que persigue el Registro Civil y con ellos se desprendan efectos nocivos para la sociedad en común.
- En el caso del divorcio administrativo, que se tipifica como aquel que es disuelto por el Juez del Registro Civil que lo haya efectuado, debe considerarse que escapa de la realidad ya que existen personas muy hábiles que pueden aprovechar la situación ya que no se menciona en

el Código Civil del Distrito Federal, de cómo debe llevarse a cabo la investigación para comprobar tal hecho, así que debe considerarse que en ese tipo de divorcio se establezcan requisitos más rigurosos tales como: el auxilio de la oficina de Trabajo Social al Oficial del Registro Civil, para que haga un estudio profundo teórico-práctico por el cual, se determinará que realmente debe proceder el divorcio, por lo que se considera que esto evitará atiborrarse de papeles y se le dará sólo el trámite a aquéllos que se encuentren dentro de la hipótesis de la verdad legal.

- En el caso de la homonimia, situación en la cual existen personas con el mismo nombre y apellido debe llevarse un control que utilice una clave especial, a través de la Red Nacional del Registro Civil, con terminaciones Estatales y Locales, las cuales tendrán una clave de acceso, y al solicitar cualquier acta del estado civil, se pedirá un número de autorización, que será agregado al folio del acta que se trate. El oficial del Registro Civil en forma expresa para tal fin, firmará y extenderá original del acta de que se trate, además de foliar ésta con la clave única del oficial del Registro Civil que le corresponde. De tal manera que cada habitante del país tenga sólo un acta de los actos registrales que realice, y permitirá al Registro Nacional de Población a través de la red nacional del Registro Civil, conocer todos y cada uno de los movimientos, así como la cantidad de actas que se solicitan a los registros. Esto además logrará que las solicitudes que se presenten

sean atendidas de manera instantánea, con las consideraciones debidas, en cuanto a eficiencia, rapidez y atención al público.

- El Registro Civil debe interactuar comunicación con el Registro Nacional de Población, para que se imponga obligatoriamente la Clave Única de Registro de Población, a todas las actas de nacimiento.
- Establecer la coordinación entre el Registro Nacional de Población y los Registros Civiles de las Entidades y el Distrito Federal, a través de reuniones mensuales para intercambiar experiencias operativas tendientes a mejorar el servicio registral.
- El Instituto Nacional del Registro Civil, establecerá comunicación de manera permanente con la Secretaría de Gobernación con el fin, de que ésta proporcione información de todas aquellas personas que hayan cambiado la nacionalidad mexicana, y por consiguiente no se susciten situaciones de que cuando una persona se encuentre en México, quiera obtener un acta de nacimiento que no corresponde ya a su nacionalidad mexicana, no podrá adquirirla ya que a través del control de la informática no se le permitirá dicho objetivo, porque existirá una base de datos con el antecedente, de que no es nacional de nuestro país.
- Es conveniente señalar, que debe haber una coordinación entre el Registro Civil y la Secretaría de Educación Pública, a fin de que el Registro Civil, establezca información permanente, sobre las actas de defunción de los profesionistas para que al efecto, la Secretaría de Educación Pública tenga la facultad de dar de baja la cédula profesional

de quien corresponda, para evitar que otra persona pueda hacer mal uso de la misma.

- Promover en los niveles de educación primaria, secundaria y bachillerato, los servicios registrales a través de campañas masivas de comunicación y reforzar los mensajes en los libros que correspondan para cada nivel educativo, para crear conciencia de la importancia, utilidad y trascendencia de la institución. Esto se puede llevar a cabo, a través de sugerencias a la Secretaría de Educación Pública. Es preciso también que los libros de Derecho Civil, sean fortalecidos y actualizados en relación a la institución del Registro Civil.
- Es necesario que el Registro Civil, establezca coordinación con los hospitales privados y clínicas gubernamentales para las personas que deseen registrar inmediatamente a los nacidos tanto vivos como muertos. Por consiguiente, debe enviarse a una persona capacitada del propio registro para tal función o en su defecto a pasantes en la Licenciatura en Derecho. Esto debe ser una medida de tipo preventivo para evitar el rezago registral. Para ellos es menester elaborar convenios de colaboración con instituciones de salud para regularizar el registro en las unidades de salud.
- Instituir coordinación con el Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), para proporcionar actas de nacimiento a la población senil, mediante documentos extras que comprueben su identidad o a través de testigos, así como canalizar a dicha población a las diversas instituciones de



salud, por medio de un estudio socio-económico, y favorecer con ello a la población senil más desprotegida.

- Una de las innovaciones del Registro Civil, es el establecimiento de las Unidades Coordinadoras con su respectivo archivo central, a este respecto es importante considerar que no resultan necesarias, ya que en el momento de que una persona requiera información, sobre el estado civil de otra u otras personas la recibirán en ese lugar, por lo que el control jurídico sólo se reduce en ese sitio. Por lo tanto, al establecer el Instituto Nacional del Registro Civil, el cual contará con una Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, se pide la información e inmediatamente se puede saber, cuál es el estado civil que guarda una persona sin necesidad de otros medios indagatorios, evitándose con ello, la duplicidad de actos y actas del estado civil.
- Existen comunidades apartadas, las cuales no tienen fácilmente acceso a las cabeceras municipales para registrar los actos del estado civil, por lo que debe establecerse la creación de unidades móviles para que aquéllas personas que viven marginadas, cuenten con una prueba fehaciente de su estado civil, llámese nacimiento, matrimonio, defunción, etc. Estas unidades móviles dependerán de los Registros Civiles Municipales.
- La capacitación a los oficiales del Registro Civil, es de primordial importancia ya que su permanencia es muy variable, lo que origina que cada vez se den cursos de capacitación a la deriva. Cabe plantear que

ésta se lleve a cabo de una manera descentralizada por Entidad Federativa y por municipio. Corresponderá a la Dirección General del Registro Nacional de Población encargarse de elaborar material moderno para facilitar la capacitación.

- En la actualidad se encuentra en boga la corriente migratoria en el sur de nuestra frontera, para consecuentemente emigrar a los Estados Unidos de América, o establecerse en nuestro país, para ello, el gobierno federal debe establecer medidas jurídicas administrativas tendientes a ejercer el control de los diversos actos del estado civil y no convalidar actos jurídicos metajurídicos, legitimar o legalizar actos inexistentes, por lo que se procede a dar un marco de referencia, con la finalidad de que las propuestas logren llevarse a la práctica.

#### **Medidas jurídicas-administrativas.**

- Una vez que se hayan establecido los migrantes en nuestro territorio deben gozar de las garantías que establece nuestra Carta Magna al amparo del artículo siguiente:

**“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos, y en las condiciones que ella misma establece.”**

Debido a las condiciones en que los migrantes se encuentran en nuestro país, estos ignoran que gozan de dichas garantías, por lo que es conveniente que

la institución del Registro Civil cuente con el apoyo de su propio personal en el ámbito jurídico para que promuevan a través de asesorías jurídicas, en torno al derecho que tienen de ser registrados los nacimientos y defunciones ocurridos en nuestro país, esto con el fin de que haya una estadística confiable y no exista alguna persona al margen del Registro Civil, de lo cual se originarán problemas registrales, porque no podrán comprobar su identidad, al ocasionar con ello, conflictos inter-estatales así como políticos y sociales lo que se traducirá en problemas de tipo educativo, ocupacionales, demográficos y de marginación social.

- Por lo que las funciones de los asesores jurídicos, deben consistir en orientar y concienciar a la población para que se registren todos y cada uno de los actos del estado civil y así llevar al día los hechos y actos civiles que se susciten, para el mejor control de éstos, y tener como fin principal que ninguna persona quede al margen del Registro Civil, así como también ir a la par de las estadísticas, ya que éstas son las que nos dan los parámetros de progreso o de retroceso de las instituciones públicas y de interés social de cualquier país.
- Los asesores deben difundir material sobre el tema del Registro Civil, en coordinación con el Registro Nacional de Población en los lugares estratégicos, dónde se tenga noticia de la población migrante para que la información de los registros de actas, esté acorde con la realidad del Registro Civil.

- Establecer comunicación con la Secretaría de Gobernación, en materia de migración, para que aquellas personas que se encuentren en esa hipótesis, tengan acceso al Registro Civil para regular su situación civil. Los Estados del Sureste, dado que son puntos estratégicos migratorios se les debe asignar la responsabilidad en la medida de todo lo posible, de llevar a cabo los registros de nacimiento de extranjeros y defunciones que se susciten en dichos Estados, esto debe ser en coordinación con la Dirección General del Registro de Población.

Por otra parte, una vez establecidas las propuestas anteriores, se procede a presentar las disposiciones que debe contener el Reglamento Federal del Registro Civil.

### **1.- Disposiciones Generales (Normatividad).**

- 1.1. Unificación de criterios jurídicos sustantivos y adjetivos sobre el Registro Civil, en los Códigos Civiles y Códigos de Procedimientos Civiles de cada una de las Entidades Federativas y el Distrito Federal.
- 1.2. Establecimiento de formatos únicos.
- 1.3. La profesionalización del Servicio (Servicio personal de carrera, de los oficiales del Registro Civil).

### **2.- Operatividad**

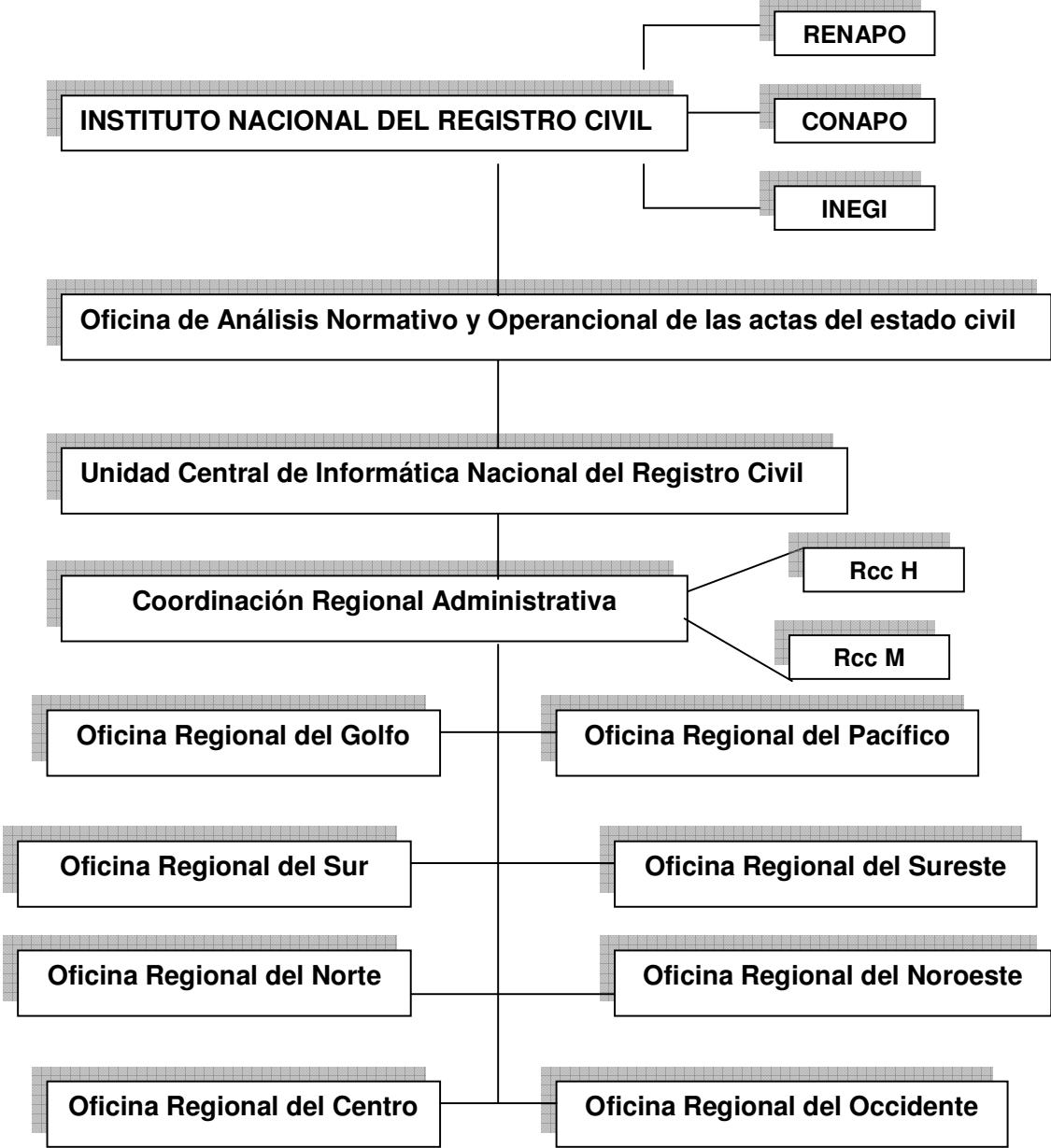
- 2.1. Establecimiento del sistema de cómputo a nivel Federal, Estatal y Municipal (Infraestructura).
- 2.2. Intercambio de información de cada una de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, por medio del sistema de red computacional a la Unidad

Central de Informática Nacional del Registro Civil, del Instituto Nacional del Registro Civil.

- 2.3. Derechos y Deberes de los funcionarios Públicos del Registro Civil.
- 2.4. Establecimiento de sanciones penales-administrativas al personal del Registro Civil, por la inobservancia de las disposiciones del presente Reglamento, Estatuto o Ley.

Asimismo, es conveniente presentar un esquema organizacional, de cómo deberá quedar estructurado el Instituto Nacional del Registro Civil.

**ESQUEMA ORGANIZACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL**



## **FUNCIONAMIENTO**

El Instituto Nacional del Registro Civil podrá ubicarse en cualquiera de las Entidades Federativas o en el Distrito Federal, el cual mantendrá una estricta coordinación con el Registro Nacional de Población, con el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática con el fin de llevar un control estadístico más exacto de las actas del estado civil.

Contará con una oficina de análisis normativo y operacional de las actas del estado civil de las personas.

### **La Oficina de análisis normativo tendrá las siguientes funciones:**

- Estudio crítico y objetivo de las actas del estado civil, para verificar que dichas actas se encuentren acorde con el Reglamento, es decir, que todas las actas que se registren, obedezcan a la unificación de criterios jurídicos sustantivos, asimismo, deberán aportar ideas para mejorar la calidad normativa.
- Unificar criterios de los datos que deben contener las actas, al proponer un formato único, que funcionará en todas las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

### **La Oficina de análisis operativo tendrá las siguientes funciones:**

- Mantendrá permanentemente, comunicación vía telefónica con todas las Entidades Federativas y el Distrito Federal, para informarse sobre las necesidades que surjan en torno a los datos contenidos en las actas del estado civil, para informarle a la oficina de análisis informativo, que es la encargada de planear teóricamente los formatos, dichos formatos para llevarlos a la práctica, se enviarán a la Jefatura de Gobierno del Distrito

Federal y a todas y cada una de las oficinas de las Entidades Federativas, para que den su punto de vista y de esta manera poder elaborar formatos únicos.

- Se coordinará con el Registro Nacional de Población, para la impartición de cursos de actualización.

Dichas oficinas actuarán conjuntamente en la dualidad normativa-operacional, con el fin de contribuir a proporcionar un mejor servicio registral.

Asimismo, es necesaria la presencia de una **Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil**, ésta es de gran importancia para la operatividad del servicio registral, operará de la siguiente manera: se asignará una clave especial privada a los oficiales de todas las oficinas del Registro Civil de todas las Entidades y el Distrito Federal. Una vez levantadas las actas del estado civil, concentradas en su respectivo sistema de informática, estos a través de su clave especial y privada tendrán acceso a comunicarse con la Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, con el fin de aportar la información conducente al registro de las actas del estado civil, con el objeto de crear un marco jurídico verídico y confiable.

A su vez, el Instituto contará con Coordinaciones Regionales administrativas que se establecerán por zonas geográficas como se muestra en el esquema propuesto, para una mejor organización estructural y funcional.

**La Coordinación Regional Administrativa**, contará con dos oficina, a una sobre los recursos humanos y b) otra sobre recursos materiales.

- a) **La oficina de Recursos Humanos:** Vigilará que todas y cada una de sus oficinas, cuenten con el mejor nivel de funcionarios públicos y la cantidad necesaria, para el buen funcionamiento de la misma.



- b) **La oficina de Recursos Materiales:** Se encargará de que sus respectivas oficinas cuenten con todo el material necesario, para el desempeño de sus funciones.

#### **4.2. Necesidad de intercambiar formas de operabilidad a través de un sistema de cómputo entre las entidades federativas y el Distrito Federal en relación a los actos del Registro Civil.**

El Registro Civil como institución de orden público e interés social, debe ir a la vanguardia, por tal motivo debe surgir la imperiosa necesidad de implementar acciones específicas tendientes a actualizar y vigorizar la institución del Registro Civil, dentro de un marco de respeto a los principios que determinaron su creación y desenvolvimiento.

En el subtema 4.1 se planteó la posibilidad de establecer un Reglamento a nivel federal, de carácter supletorio, que será expedido por el Poder Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política Mexicana, en el cual se homogenizarán las disposiciones sustantivas en relación al Registro Civil, de todos los Códigos Civiles de las Entidades Federativas, así como del Distrito Federal, dicho Reglamento se utilizará supletoriamente para cubrir insuficiencias de alguna disposición del Registro Civil, y homogéneamente para cubrir deficiencias. A su vez, se propone el establecimiento del Instituto Nacional del Registro Civil, creado para regular jurídica y administrativamente, a través de la informática al Registro Civil, en coordinación con el Registro Nacional de Población, el Consejo Nacional de Población y el Instituto de Estadística, Geografía e Informática.

La Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, tendrá como función el registro de los actos del estado civil de las personas, al contener todas las características del individuo, referente a su estado civil, acorde a un marco jurídico establecido, con la creación de dicho Reglamento propuesto. Esto es, que aunque la persona se encontrara en el lugar más apartado de la República Mexicana, ésta tendrá acceso al registro, así como el saber qué situación guarda el estado civil de la persona, con quién se tenga pensado contraer matrimonio o saber si tal persona ya se divorció o si se desea llevar a cabo un contrato, esto beneficiará a la otra parte dándole conocimientos de que con la persona con quien se contrate posee la capacidad jurídica para ello. Todo con el fin de evitar la duplicidad de actas y actos del estado civil de las personas en el Registro Civil, que darían origen a la inobservancia, de las disposiciones jurídicas derivándose problemas de tipo jurídico-social que más adelante se expondrán.

Comenta el autor Lozano Mariano lo siguiente:

**“La participación de la informática es imprescindible como elemento renovador y factor de actualización en el control de los aspectos normativos y operacionales.”<sup>1</sup>**

Para tal efecto, señala W. Baade, lo siguiente:

**“Las aplicaciones más importantes en las que interviene la computación en el Derecho pueden dividirse en tres:**

---

<sup>1</sup> LOZANO, Mariano. Op. cit. p. 125.

**a) Las aplicaciones de procedimiento de datos son aquellas en las que la computadora se utiliza con aplicaciones numéricas, de estadísticas, administración y graficación.**

**b) Las aplicaciones de procedimiento de palabras se basan en los llamados Word Porches, procesadores de palabras, que manejan la pantalla como una hoja de papel y máquina de escribir.**

**El texto se puede almacenar y recuperar, sufrir modificaciones y ser editado tantas veces como nuestro deseo. Esta aplicación ha sido tan perfeccionada que el costo ha sido íntimo y las correcciones de ortografía y redacción, entre otras son automáticas.**

**c) Las aplicaciones de Procedimiento Distribuido son aquellas en la que la computadora además de su fuerza independiente del procedimiento tiene una fuerza externa de un equipo externo al que tiene acceso de acuerdo a las tareas específicas.**

**Esto nos da la pauta para determinar qué requerimientos de procedimiento de información se precisa.”<sup>2</sup>**

Para nuestro estudio, es preciso señalar qué se adecua perfectamente en las dos primeras aplicaciones antes señaladas. Las soluciones computacionales necesariamente se basarán en un estudio de factibilidad, técnico, financiero y legal.

---

<sup>2</sup> W. BAADE, Hans. Op. cit. p. 119.

Dichas actividades se llevarán a cabo en el marco del ejercicio de la soberanía de los Estados y el respeto irrestricto de la autonomía municipal, base y sustento ideológico constitucional de nuestro Sistema Federal.

Con fundamento en el Reglamento que contendrá las disposiciones homogéneas acordadas por todas las Entidades Federativas, así como del Distrito Federal. Se propone que las Entidades Federativas, utilicen formatos únicos, elaborados con papel de seguridad a fin de evitar falsificaciones. Debe agregarse un número progresivo que inicie por el 001, por orden alfabético, por ejemplo, todas las actas del estado civil de Aguascalientes, le corresponde el número 001 y así sucesivamente, con el fin de cuando las entidades envíen su información sea a través de dichos números y además el número de clave especial privada correspondiente al oficial de la oficialía del Registro Civil que haya registrado el acto civil y extendido el acta misma, ésta se encontrará concentrada en la red de información, con su respectiva clave especial, la cual contendrá todas las características de identificación de la persona semejante a los datos y elementos con los que se integra la Clave Única de Registro de Población, que se lleva a cabo en el Registro Nacional de Población.

Asimismo, cabe señalar que a través de la clave especial, de la que dispondrá únicamente el oficial o el suboficial del Registro Civil, en caso de ausencia del oficial, para tener acceso al sistema informático, se pretende que sea menor la posibilidad de alterar cualquier acta del estado civil de las personas.

Al seguir este orden de ideas, también es preciso que se establezca en el Reglamento aducido como una disposición más, que todas las entidades federativas sin excepción utilicen la Clave Única de Registro de Población, ya que es el instrumento de registro e identificación que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, que se integra con dieciocho elementos que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de su identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) y que se refieren a: el primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila, fecha de nacimiento, sexo y la entidad federativa de nacimiento, a partir de 1997 se le denomina CRIP, Clave de Registro de Identidad Personal, la cual todavía no se ha establecido en las actas de nacimiento, sino hasta 1999, por lo que al no tener dicha clave, el acta carecerá de valor probatorio.

Sin duda alguna, habrá casos que se presenten de homonimia, es decir, en aquellas situaciones en que una persona tenga nombre y apellidos igual. En algunos casos existe coincidencia en la fecha de nacimiento que en ocasiones son utilizados para fines ilícitos por lo que dichos casos deben tener un registro especial. Este control en el caso de la homonimia, se podría llevar a cabo a través de comunicación por computación semanalmente, entre todas las Entidades que informen de todos los datos del estado civil de las personas que se encuentren en el supuesto de la homonimia, para que con ello se descarte la posibilidad de ser la misma persona.

Por otra parte a manera de muestreo, cabe exponer que en el caso de que una persona desee contraer matrimonio en el Distrito Federal y se encuentre casado en Michoacán, no será posible que contraiga nupcias en el Distrito Federal, ni en otro estado de la República Mexicana y aunque esta persona acuda a cualquiera de los 51 juzgados del Distrito Federal o a las oficialías de cualquier entidad federativa, se encontrará que a través de las redes de la informática su estado civil es el de una persona casada, la cual no ha disuelto el vínculo matrimonial, y por lo tanto, no volverá a contraer matrimonio y no podrá expedirse acta que ampare dicha solicitud porque el sistema de información no otorgará el número de autorización porque ya se tienen registrados dichos datos.

En el supuesto de que una persona quiera obtener un acta de nacimiento que no es la del lugar de origen, así como aportar datos falsos u otras anomalías no podrá hacerlo, ya que en la computadora aparecerá que ya se registró en otro lugar.

De la Mata Pizaña, comenta que:

**“Por lo que corresponde a la adopción, los Códigos Civiles establecen varios requisitos, para tal efecto. Existen personas que no cumplen con éstos, y por consiguiente la resolución judicial de la adopción es negada, ya sea en el Distrito Federal o en cualquier Entidad Federativa. Una vez que el Registro Civil reciba las resoluciones, las concentrará a través del control sistemático de la informática en una base de datos, tanto de las resoluciones**

**definitivas, como de las que fueron negadas. De esto se desprende, que si la persona que no cumplió con los requisitos, trate de llevar a cabo dicho acto en otra Entidad, o en el Distrito Federal, por consiguiente no podrá realizarlo, porque la información se encontrará concentrada en todas las entidades y el Distrito Federal.”<sup>3</sup>**

En el caso de reconocimiento de un hijo, que ya el progenitor atendió a ésta situación, por lo tanto, no podrá otra persona reconocerlo en otro lugar, ya que a través de la red computacional, ese acto ya es del conocimiento del Registro Civil tanto de las Entidades Federativas como del Distrito Federal.

Los Registros Civiles cumplen la función de llevar a cabo, el divorcio administrativo, con el sólo hecho de que los consortes lo deseen, sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar donde viven, se debe comprobar con las copias respectivas que son casados y mayores de edad.

Por lo que una vez ya obtenido el divorcio, de ésta manera, la persona que quiera volver a contraer matrimonio, en cualquier parte lo podrá hacer, sin necesidad de trasladarse a ningún otro lugar, sino al obtener su acta de divorcio en el Registro del domicilio donde viva actualmente. De esto se deduce que la

---

<sup>3</sup> DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. **Derecho Familiar y sus Reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federal**. 2ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 268.

información de todo lo concerniente a los actos del estado civil de las personas, es de gran trascendencia, por tanto, deben estar protegidos jurídicamente y esto será a través de la introducción del sistema de cómputo en el Registro Civil, que por ende evitará la duplicidad de actas, así como las aclaraciones y modificaciones innecesarias, se eliminarán los errores ortográficos y mecanográficos, sean accidentales o esenciales.

Es necesaria la informática como elemento de control legal en el Registro Civil y el intercambio de información operativa de los actos del estado civil, entre las Entidades Federativas y el Distrito Federal, ya que se acabará con los libros rotos, desencuadrados, incompletos, perdidos, los cuales serán sustituidos por información fidedigna, además que evitará la acumulación de expedientes abrumadores. De lo que se desprende mayor confiabilidad y seguridad a los actos del estado civil de las personas, para evitar así el excesivo burocratismo que causa incomodidad y pérdida de tiempo a los usuarios del servicio.

#### **4.3. Ventajas de dicha propuesta.**

Es inconmensurable la imperiosa presencia de la informática, en la organización y funcionamiento de tan importante institución como lo es el Registro Civil, que de acuerdo a su connotación y estructura jurídica no pertenece a la rama del Derecho Privado, sino a la del Derecho Público, por lo que se produce la necesidad de que esté organizado legislativamente en el Reglamento Federal del Registro Civil propuesto con anterioridad, el cual pertenecerá al Poder Ejecutivo



ubicado en el Derecho Público, y no en el Derecho Privado como se suele establecer actualmente.

El Registro Civil surge como una institución necesaria para la consolidación del Estado, frente a otras fuentes de poder el hecho de introducir el sistema de cómputo obedece a una necesidad colectiva, ya que se debe entender que el valor social de esta institución es extraordinario porque es el puente jurídico que permite fácilmente en cualquier momento tener el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado.

En el registro de los actos del estado civil no solamente son importantes para el individuo, sino también para el Estado y para los terceros en general.

En lo que al individuo se refiere, es imprescindible, para probar su calidad de ciudadano, cónyuge, hijo, pariente, mayor de edad, adoptado, tutelado, divorciado, etc., cuando de alguna de estas condiciones que integran el estado civil, de las cuales es determinante la adquisición de un derecho ya adquirido.

Con relación al Estado, para la organización con fines estadísticos (censo de población, censo electoral, militar, etc.)

Con los terceros porque dichas circunstancias dependerán que con la persona que se contrate o se celebre algún negocio jurídico, ésta le corresponda tener o no capacidad jurídica para contratar, porque esta da la pauta para la validez del contrato.

De esta forma podemos decir que la institución del Registro Civil, cada vez recobra más importancia a nivel nacional, estatal y municipal y por lo tanto, su incidencia debe estar basada en un verdadero marco jurídico y bajo un control estricto de tipo jurídico-administrativo, a través de la informática.

Por lo que en el punto 4.1, se hace referencia del establecimiento de un Reglamento Federal del Registro Civil, con el propósito fundamental de obtener un grado óptimo de calidad, eficiencia y seguridad jurídica de los actos del estado civil de las personas.

Ahora bien, el autor Wiener dice que:

**“Al hacer uso de las computadoras, medios idóneos para llevar a cabo de una forma operativa, las disposiciones normativas establecidas en el Reglamento propuesto con antelación, dado que el componente de modernización más importante es el cambio de procedimientos manuales a los electrónicos. El proyecto de automatización a nivel nacional contempla la incorporación de infraestructura suficiente para llevar a cabo la sistematización de los actos registrales, sus archivos y la explotación de sus datos, la red de información de los Registros Civiles, incluyen la creación de una base de datos para la captura histórica de actos registrales, con el fin de tener una plena compatibilidad con el manejo de la base de datos del Registro Nacional de Población, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y la red nacional de**

**información de los datos entre entidades, para evitar con ello la rectificación y aclaración de actas y actos del estado civil que sólo generan trabajo burocrático, lagunas, deficiencias, datos falsos y la pérdida de libros. La captura de los actos registrales por medios magnéticos establecerá un banco de información federal que proporcione con ello un servicio más eficiente y verídico en la expedición de actas del estado civil de las personas.”<sup>4</sup>**

Por tanto, con el sistema de informática se abatirá y controlará la aparición de la duplicidad de actas, una vez detectados, lo cual reflejará un estado óptimo en el orden jurídico-administrativo y social. Con ello se estará en condiciones de contar con datos confiables y transparentes.

Asimismo, de ninguna manera debemos soslayar los esfuerzos que sobre la institución se han llevado a cabo, a través de la participación en reuniones de funcionario de las Entidades Federativas del Registro Civil.

Por lo que se refiere a los sistemas de cómputo en algunas Entidades ya operan bajo estas condiciones.

Afirma al respecto el autor Lozano Noriega, lo siguiente:

**“Existen 10 entidades que cuentan con un sistema de microfilmación de actas que tiene como objeto agilizar eficientemente el sistema de**

---

<sup>4</sup> WIENER, Friedman. Op. cit. p. 152.

**certificación. Actualmente, ha sido asignada la Clave Única del Registro de Población (CURP) a más de 22,610,390 mexicanos al momento de inscribir su nacimiento.**

**Ha existido una constante y permanente coordinación con el Registro Nacional de Población.**

**El 94% de las Entidades de la República cuenta ya con una Unidad Coordinadora responsable de la dirección y coordinación del Registro Civil a nivel local.**

**En más de 60% de las entidades se ha creado el archivo central del Registro, dependiente de la unidad coordinadora.**

**Se han impartido un total de 788 cursos de capacitación y actualización a funcionarios y empleados del Registro Civil.**

**Han sido promovidas campañas de difusión sobre el Registro Civil, a fin de orientar e informar al público usuario sobre la importancia y trascendencia de los servicios que presta.”<sup>5</sup>**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se puede apreciar un avance considerable, pero el Registro Civil no es una institución estática, su propio dinamismo la obliga a buscar innovaciones jurídicas, tecnológicas y administrativas por lo que debe estar ubicado constantemente a la movilidad jurídica y tecnológica, por lo que al establecer un reglamento uniforme para toda la República Mexicana, y poder guardar confiablemente en el Instituto Nacional del Registro Civil todos los datos concernientes al estado civil de las personas que

---

<sup>5</sup> LOZANO, Mariano. Op. cit. p. 241.

implica innovaciones que modifican la estructura del Registro Civil dado que ésta es una institución permanente y no efímera, que debe pugnar por establecer propuestas que estén siempre acordes a la realidad social y jurídica de nuestro tiempo.

#### **4.4. Efectos jurídicos, económicos y sociales de dicha propuesta.**

En relación a los **efectos jurídicos**, el Registro Civil representa el reconocimiento de la igualdad jurídica ante el Estado, ya que sin distinción de credos, condiciones económicas, razas, sexo, contempla a todos por igual.

Cabe mencionar que en el capítulo que desarrollamos, se busca establecer y fundamentar debidamente, la imperiosa necesidad de proponer un sistema de redes de información que estará basada en el Reglamento multicitado, lo que permitirá llevar a cabo a la práctica la unificación de criterios jurídicos basado en el intercambio y actualización de información veraz y confiable y de una manera oportuna la opinión diversificada de todo el personal operativo y el uso de una normatividad uniforme que interese tanto al Estado como a la sociedad, en lo que concierne al estado civil de las personas.

El establecimiento de las propuestas mencionadas serán concebidas y gestadas con el fin de buscar un esquema integral acorde a la realidad que garantice un servicio eficaz jurídico en pro de la sociedad. Por lo que es propicio referir que hay que conjugar los elementos Reglamento Federal e Instituto Nacional del Registro Civil.

Es necesario aclarar que con base al análisis comparativo realizado en el capítulo cuarto, fue necesario plantear el establecimiento de un Reglamento Federal del Registro Civil de carácter supletorio, del cual dependerán jurídicamente todas las entidades federativas y el Distrito Federal, dado que no es posible que éstas se fundamenten en el Código Civil para el Distrito Federal y Federal como supletorio para cubrir sus deficiencias jurídicas, se trata pues, de satisfacer éstas, sin embargo, el Registro Civil, establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, también posee sus propias deficiencias, puesto que se puede apreciar que el Código Civil para el Estado de Veracruz dispone de su propio Código del Registro Civil y el Código Civil para el Distrito Federal, contempla al Registro Civil como uno más de sus apartados, lo cual, es un error porque debe establecerse en una disposición especial, de carácter supletorio que deberá ser el Reglamento Federal del Registro Civil. Asimismo, el Registro Civil en el Estado de Zacatecas contempla en su Código Familiar para tal efecto.

Se desea establecer dicha posición que contenga la mayoría de los preceptos que procuren cubrir todas las lagunas de ley existentes, una vez que se cumpla con esta proposición jurídica se puede proceder a la adquisición de una base de datos del estado civil que repercuta en el orden jurídico del estado y la sociedad, ¿cuántas veces se suscita el registro de actos inexactos, así como vicios, y/o deficiencias al asentar los actos, así como la falta de información sobre la existencia del Registro Civil, derivado como consecuencia de un excesivo aparato burocrático, carente de honradez y probidad del servidor público que

degradan el marco jurídico del Registro Civil y lesionan los intereses de la sociedad en su conjunto?

Día con día es factible caer en la duplicidad e inexactitud de las actas del Registro Civil.

Existen personas que contraen matrimonio por segunda vez, es decir, se casan en el Distrito Federal y posteriormente en Michoacán, antes de haberse disuelto el primer vínculo matrimonial, tipificándose con ello la figura jurídica de la bigamia establecida por el Código Penal a la luz del artículo 205.

**“Artículo 205. Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa al que al estar unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo contraiga matrimonio con las formalidades legales.”**

Asimismo, existe la modificación y corrección tanto de actas de nacimiento, como otras tanto de nombre, fecha y lugar de las diversas actas del estado civil con relación a la inscripción original.

Existe el caso de que una persona cambie su nombre e incluso sus apellidos al tenor de que se trata de un delincuente que elude a la justicia.

También se dan en el caso de personas que no son padres de algún recién nacido y por determinada situación registran la filiación de hijo sin tener lazo sanguíneo alguno. Otro problema es el de la homonimia, que significa que algunas personas llevan el mismo nombre y apellidos e incluso, la fecha de nacimiento es la misma.

Todo ello se traduce en decremento de la célula de la sociedad que es la familia. Estas situaciones al tenor de la falta de información que se genera de la carencia de comunicación oportuna y veraz entre los Registro Civiles y la ausencia de un código personal computarizado que identifique la situación jurídica de cada sujeto con relación a su estado civil, con la finalidad de combatir irregularidades e inexactitudes o ilícitos vinculados para tal efecto.

De la Mata Pizaña argumenta lo siguiente:

**“La interacción entre la informática y el Reglamento Federal para el Registro Civil permitirá acabar con este tipo de anomalías en beneficio de la institución del Registro Civil que se reflejará en el orden público fundamentado en un esquema de información integral que mantenga constantemente actualizada una verídica base de datos que contemple todas las referencias y registros que la ley fundamenta y autoriza con relación al estado civil de las personas, dicho esquema aglutinará todas las normas, cuyo ámbito de aplicación será federal e incidirá en el nivel estatal y local, que respete desde luego el Pacto Federal.”<sup>6</sup>**

Los efectos jurídicos serán proteger íntegramente todos y cada uno de los actos del estado civil de las personas, a través de la red de información al contar para ello, con una base de datos fundamentados en el Reglamento Federal para el Registro Civil, como indicador sustantivo que traducirá operativamente al Registro

---

<sup>6</sup> DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 269.



Civil como un servicio basado en garantías de orden legal en pro y para alcanzar mejores beneficios para la colectividad y al servicio de la Nación.

Otra implicación jurídica será que se evitará vulnerar el orden jurídico al querer sobornar al personal para alterar los datos de los actos del estado civil de las personas. Con el establecimiento del sistema de cómputo se contrarrestará la tan común frase **Tráfico de influencias**.

Sobre los **efectos económicos**, es indiscutible poner en tela de juicio que cuando una institución pública sufre cambios estructurales tendientes a una modernización incidirá considerablemente en su economía.

Por lo que se presume que al introducir el sistema de redes de computación, implicará un gasto federal, estatal y municipal, ya que la innovación es un elemento esencial en el desarrollo de cualquier institución. Sin embargo, las innovaciones traen consigo beneficios.

Las consecuencias se traducen, en acabar con un aparato burocrático, ineficaz e inconfiable, al establecer la informática, el personal operativo se verá en la necesidad de cumplir estrictamente conforme a Derecho y mantenerse al margen de los molestos trámites administrativos y gastos económicos innecesarios.

Asimismo, debido a que funcionará el Instituto Nacional para el Registro Civil que contará con un archivo nacional, se puede decir que vamos a tener un panorama de facilidades económicas para la obtención de cualquier acta del

estado civil de las personas ya que cuando se requiera algún duplicado, es decir, cuando se encuentren los usuarios en la necesidad de adquirir un acta de nacimiento, ya no se tendrá que viajar al lugar de origen digamos si vive en Baja California y nació en Yucatán se obtendrá dicho duplicado en el momento de su petición a través del sistema de cómputo, lo mismo sucederá con las demás actas, lo que se traducirá en un beneficio económico.

En este orden de ideas, cuando algún usuario desee saber cuál es el estado civil que guarda una persona, sólo tendrán que informar al servidor público el nombre de quien requiere la información, así se sabrá si es casado, soltero o con capacidad jurídica para contratar. Esto dará confianza al usuario, toda vez que evitará la duplicidad de actas y en el caso de las personas casadas, contrarrestará las uniones civiles dobles o múltiples. Por lo que no tendrá que viajar a la entidad donde se encuentre la persona de quien se desea saber.

Debe insistirse que a través del sistema de cómputo, los usuarios tendrán inmediatamente a la vista la solución a su problema, sin tener que sufrir un menoscabo en su economía y en el aspecto social.

Al modernizar el Registro Civil, contaremos con una mejor infraestructura a la par de otros países, dicha modernización implicará la obtención de datos verídicos y oportunos que permitirá la plena comodidad del usuario y terminará con la inobservancia legal de las actas del Registro Civil.

En relación a los **efectos sociales**, la sociedad se encuentra constantemente en movimiento, por lo que se necesita adecuar los hechos a la

realidad a través del Derecho, por consiguiente el Registro Civil, no debe quedar rezagado y por lo tanto al proponer nuevas alternativas, se espera que tengan resultados en pro del orden legal y por ende social.

Una vez establecidos los parámetros jurídicos a facilitarnos el camino para la obtención de las actas del estado civil, sin importarnos la duplicidad de actos y actas, al originar con ello el retraso total de tan noble institución.

Sin duda alguna al establecer el sistema de cómputo elevará la productividad y veracidad de los actos del estado civil de las personas, obteniéndose con ello la seguridad jurídica, derivada de poder conocer el estado civil real y actual de cualquier persona que pretenda realizar cualquier acto del estado civil.

Es indubitable que al no existir duplicidad de actas del estado civil, se contribuirá al beneficio social y jurídico de la familia en los diferentes actos del estado civil: matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, defunción, etc.

En cuanto al matrimonio, se evitará la multiplicidad de dicho acto, por lo que los efectos sociales, se fundamentarán en evitar la desintegración familiar y por ende obtener la seguridad jurídica de los hijos.

Cuando se lleve a cabo el reconocimiento de hijos, se le proporcionará seguridad e igualdad jurídica y la aceptación total de la sociedad.

En el caso de la adopción, la persona adoptada se colocará en un plano de igualdad jurídica y social.

La defunción, según Rojina Villegas tiene dos efectos:

**“a) efectos sucesorios, b) defunción por protección legal.**

- a) Este hecho jurídico; es viable para que los familiares tanto civiles, como consanguíneos se aprovechen de la situación para que sin escrúpulo alguno, para efectos sucesorios pretendan obtener otra acta de defunción para llevar a cabo sus nefastas pretensiones, que incide a que se generen problemas legales y sociales en los que se encuentran inmersos los familiares por lo que al tener dicho hecho jurídico bajo el control de la informática difícilmente se podrá obtener un acta más, lo que evitará contrarrestar lo antes mencionado, de lo que se desprende la existencia de una sociedad en equilibrio.
- b) En la actualidad se ha generado un gran índice de delincuencia, lo cual ha originado que personas ostenten doble personalidad, por una parte están vivos, se comprueba este dato a través del acta de nacimiento, por otra parte para cubrir algún ilícito pueden tramitar un acta de defunción y hacerse aparecer ante el Registro Civil como fallecidos, de lo que se desprende que el acta de defunción la utilizan para su protección personal al cubrir su original estado civil.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. T.I. 11ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 182.

Por otra parte, es indubitable que al encontrarnos en una sociedad dinámica es importante llevar a cabo un estricto control de las inscripciones de las ejecutorias que declaran, modifican y rectifican el estado civil, esto con la finalidad de que dichos actos no se puedan inscribir en las oficialías del Registro Civil de dos o más entidades federativas o en el Distrito Federal, ya que esto repercute en decremento de la sociedad. Si dos o más entidades tienen conexidad de inscripciones, implicará pérdida de tiempo y duplicidad de actas, que no permiten el buen desarrollo del Registro Civil, asimismo, al tener el control de las ejecutorias antes referidas, contribuirá a llevar un mejor control de todas las situaciones que se presenten.

De esta manera existe una gran preocupación en la ordenación registral, por tutelar el interés jurídico, económico y social de los particulares usuarios del servicio a través del control de una base de datos, que será proporcionada por el sistema de la informática.

En el transcurso de la exposición se mencionó los casos en que se puede pedir la rectificación, aclaración o modificación de un acta del estado civil, podemos decir, que al llevar de la Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, la cual concentrará una base de datos, de todas aquellas personas que se encuentren en dichos supuestos, las que obtendrán una certeza jurídica de los cambios hechos, que les proporcione un bienestar de situaciones que les resulten molestas y estarán bajo dicho control.

Al amparo de dichas propuestas planteadas, se pretende obtener un mejor servicio registral, para que la persona se encuentre más segura en las diferentes situaciones de su estado civil, así como modificar o rectificar cualquier circunstancia que se desee, se obtendrá al tenor de lo antes mencionado la seguridad jurídica, económica y social que el individuo necesita.

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.** El Registro Civil es una institución de interés público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública.

**SEGUNDA.** La importancia del Registro Civil consiste en las actas del estado civil que este emite, las cuales son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas.

**TERCERA.** Las actas del estado civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas, las cuales deberán contar con mecanismos electrónicos de protección suficientes para acreditar la autenticidad de lo que en el acta correspondiente se escribe.

**CUARTA.** El individuo es por necesidad un ser social se relaciona con los miembros de su familia y con los demás, realiza actos naturales y voluntarios, para adquirir la calidad de hijo, hermano, padre, cónyuge, etc., por consiguiente todo ser humano necesariamente debe tener un estado civil.

**QUINTA.** Se propuso que el Registro Civil, debe ser contemplado dentro del Derecho Público, dado que es una institución de orden público e interés social.

**SEXTA.** A fin de unificar criterios me permito proponer un Reglamento Federal para el Registro Civil, de carácter supletorio que será expedido por el Poder

Ejecutivo, con disposiciones jurídicas-administrativas, que impliquen dejar a un lado la heterogeneidad, para dar paso a la homogeneidad de criterios, que de ninguna manera pretendan transgredir el pacto federal.

**S É P T I M A.** Considero igualmente necesario el establecimiento de un Instituto Nacional del Registro Civil, que puede estar ubicado en alguna Entidad Federativa, a fin de que dicho Instituto capte, concentre y controle los actos del estado civil de las personas a nivel federal, a efecto de disponer en todo momento un banco de datos fidedignos.

**O C T A V A.** El Registro Civil deberá contemplarse en un marco normativo y funcional acorde a las nuevas características de la información actualizada, instantánea y simultánea, por lo que el oficial o Juez del Registro Civil debe ser al menos con título de Licenciado en Derecho. Esto es difícil en algunas entidades de la República, pero no imposible ya que en algunos municipios, el Juez del Registro Civil no cuenta con la preparación adecuada y por lo regular, son personas de buena fe las que desempeñan el cargo, por ello, debe haber unificación de criterios al respecto para fortalecer al Registro Civil.

**N O V E N A.** Se debe crear el Instituto Nacional del Registro Civil, con su respectiva unidad de informática que concentre la información de las 31 entidades federativas y del Distrito Federal para la consulta e intercambio de información de los diversos actos del estado civil. Dicho instituto deberá regularse en el Reglamento que proponemos.



**D É C I M A.** Con la finalidad de obtener una información precisa e inmediata del estado civil de las personas, propongo en este trabajo la incorporación al Registro Civil del sistema de la informática con red nacional, a fin de evitar tanto la certificación, omisión, aclaración, rectificación, modificación y duplicidad de las actas del estado civil de las personas.

## BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE, Julien. **Derecho Civil Francés**. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México-Francia, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. 22ª edición, Porrúa, México, 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **El Hecho y el Acto Jurídico**. 4ª edición, Harla, México, 1999.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **La Familia en el Derecho**. T.I. 10ª edición, Porrúa, México, 2004.

COLÍN, Ambroise y CAPITANT, Henry. **Curso Elemental de Derecho Civil**. 4ª edición, Harla, México-Francia, 2000.

COSÍO VILLEGAS, Daniel. **El Sistema Político Mexicano**. 4ª edición, Planeta, México, 2003.

DE DIEGO, Clemente. **Derecho Civil Español**. 5ª edición, Temis, España, 1999.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. **Derecho Familiar y sus Reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federal**. 2ª edición, Porrúa, México, 2004.

DE PINA, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. T.II. 6ª edición, Porrúa, México, 2002.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil Primer Curso, Parte General. Personas, Familia**. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

GARCÍA GOYENA, Raúl. **El Registro Civil en España**. 6ª edición, Bosch, España, 2000.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. **Elementos de Derecho Civil.** 11ª edición, Trillas, México, 2004.

LEMUS GARCÍA, Raúl. **Derecho Romano. Personas, Bienes y Sucesiones.** 3ª edición, Lymusa, México, 2003.

LOEWENSTEIN, Kart. **Teoría de la Constitución.** 4ª edición, Ariel, México, 2002.

LOZANO, Mariano. **La Cibernética.** 2ª edición, UNAM-Jure, México, 2002.

LUCES GIL, Francisco. **Derecho Registral Civil.** T.II. 10ª edición, Trillas, México, 2003.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil.** T.II. 6ª edición, Porrúa, México, 2003.

MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. **Derecho Constitucional Mexicano.** 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

MORALES, José Ignacio. **Derecho Romano.** 3ª edición, Trillas, México, 2003.

MORENO DÍAZ, Daniel. **Derecho Constitucional.** 10ª edición, Porrúa, México, 2004.

MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos de Derecho.** 9ª edición, Porrúa, México, 2003.

PERE RALUY, José. **Derecho del Registro Civil.** 4ª edición, Aguilar, España-México, 2000.

PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano.** 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

PLANIOL, Marcel. **Tratado Elemental de Derecho Civil Francés**. 6ª edición, Harla, México, 2002.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jacobo. **Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil**. 4ª edición, Trillas, México, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. T.I. 11ª edición, Porrúa, México, 2004.

RUGGIERO, Roberto. **Instituciones de Derecho Civil**. 6ª edición, Harla, México, 2000.

UGARTE Y CORTÉZ, Juan. **La Reforma Municipal**. 3ª edición, Porrúa, México, 2001.

W. BAADE, Hans. **La Aplicación de la Cibernética al Derecho**. 2ª edición, Tours, E.U. 2001.

WIENER, Friedman. **Cibernética y Sociedad**. 3ª edición, Lepsus, España, 2003.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª edición, Porrúa, México, 2006.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Porrúa, México, 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Sista, México, 2006.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. 2ª edición, Porrúa, México, 2006.

CÓDIGO CIVIL DE MORELOS. 3ª edición, Porrúa, México, 2006.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. 3ª edición, Porrúa, México, 2006.

CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ. 2ª edición, Porrúa, México, 2006.

CÓDIGO CIVIL DE CHIHUAHUA. 3ª edición, Porrúa, México, 2006.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

DE PINA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario Jurídico**. 2ª edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1999.

MOLINIER, María. **Diccionario de uso Español**. T. I. 6ª edición, Grados México, 2002.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. 21ª edición, Porrúa México, 2002.

### **OTRAS FUENTES**

DUBLÁN MANUEL y LOZANO, José María. **Colección de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República**. T. XVIII Oficial, México, 2000.

SERNA ELIZONDO, Enrique. **Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Coordinación y Colaboración entre la Federación y los Estados s/e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM**, México, 1999.